

LA EUROPEIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL: CRÓNICA DE UN PROYECTO INCONCLUSO*

THE EUROPEANIZATION OF THE CIVIL LAW: CHRONICLE OF AN UNFINISHED PROJECT

Dra. AURORA LÓPEZ AZCONA
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza
alopez@unizar.es

RESUMEN: *El presente trabajo pretende ofrecer una completa crónica del proceso de europeización del Derecho civil en un momento como el presente que bien podría calificarse de impasse ante el abandono de la ambiciosa Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea y el retorno a la directiva como exclusivo instrumento de unificación. Se distingue a tal efecto entre el Derecho privado de la Unión Europea y el Derecho Privado Europeo. El Derecho privado de la Unión Europea debe identificarse con aquel Derecho que rige en el territorio de la Unión Europea y que ha sido creado por sus instituciones para regular cuestiones muy concretas de Derecho civil, particularmente en materia contractual y de derechos de autor, acudiendo para ello sobre todo a las directivas, pero también a los reglamentos. Por su parte, el Derecho Privado Europeo aglutina todos aquellos textos jurídicos provenientes de diversos grupos académicos europeos dirigidos a la unificación de sectores completos del Derecho privado o, incluso, a la redacción de un Código, así como la elaboración bajo los auspicios de la Unión Europea, primero, del Marco Común de Referencia y, después, de la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea, textos todos ellos más ambiciosos, pero sin sanción oficial a fecha de hoy.*

PALABRAS CLAVE: *Europeización; unificación; uniformización; armonización. Derecho Privado de la Unión Europea; Derecho Privado Europeo.*

* Abreviaturas utilizadas: AC: Actualidad Civil. C.: contra. CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000. CEDH: Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950. CESL: Normativa común de compraventa europea. CFR: Marco Común de Referencia (*Common Frame of Reference*). Cfr.: confróntese. DA: Disposición adicional. DCFR: Proyecto del Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference*). DF: Disposición Final. DOCE: Diario Oficial de la Comunidad Europea. DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea. PEC: Principios de Derecho Europeo de los Contratos (Comisión Lando). RDC: Revista de Derecho civil. RDCE: Revista de Derecho Constitucional Europeo. RDCmE: Revista de Derecho Comunitario Europeo. RDP: Revista de Derecho Privado. RJC: Revista Jurídica de Cataluña. TCCE: Tratado Constitutivo de la CE. TEDH: Tribunal Europeo de Derechos humanos. TFUE: Tratado de Funcionamiento de la UE. TJCE: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea. TUE: Tratado de la Unión Europea. UE: Unión Europea.

* Mi agradecimiento a mi Maestro GARCÍA CANTERO, G., Catedrático Emérito de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza y a TORRES CARZORLA, M.I., Prof^a. Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Málaga, por sus sugerencias y aclaraciones.

ABSTRACT: This paper aims to provide a complete chronicle of the process of the Europeanization of the civil law in a time like the present that could well be described as impasse by the abandonment of the ambitious proposal for regulation on common rules for European sales and a return to the policy as an exclusive instrument of unification. It stands for that purpose between the private law of the European Union and the European private law. The private law of the European Union must relate to that law that is valid in the territory of the European Union and which has been created by their institutions to regulate specific issues of civil law, particularly copyright and contractual matters, coming to do this mostly to the directives, but also to the regulations. The European private law brings together all those legal texts from various European academic groups aimed at the unification of entire sectors of private law or, even, to the drafting of a code, as well as the preparation under the auspices of the European Union, first, the common frame of reference, and then the regulation proposal for a common European trading regulations , texts, all of them more ambitious, but without official sanction to today's date.

KEY WORDS: Europeanisation; unification; standardization; harmonization; Private of the European Union law; European private law.

SUMARIO: I. LA NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO PRIVADO EUROPEO.- II. EL DERECHO PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA.- 1. El proceso de unificación y sus principales instrumentos.- 2. Ámbito objetivo del proceso de unificación.- A) Las materias de Derecho civil objeto de unificación.- a) En Derecho de obligaciones y contratos.- b) En Derecho de bienes.- c) En Derecho de la persona.- d) En Derecho de familia y sucesiones.- B) Las normas conflictuales europeas.- C) El sistema europeo de derechos fundamentales.- III. EL DERECHO PRIVADO EUROPEO.- 1. Las iniciativas oficiales.- A) El punto de partida: La Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 sobre un esfuerzo para armonizar el Derecho privado de los Estados miembros.- B) Las cuatro posibles opciones planteadas por la Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo de 11 de julio de 2001 sobre Derecho contractual europeo.- C) La elaboración de un Marco Común de Referencia como opción más conveniente *a priori* y su materialización en el DCFR.- D) La elaboración de un instrumento opcional de Derecho contractual europeo como segunda opción adoptada y su materialización en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una normativa común de compraventa europea de 11 de octubre de 2011.- E) Las últimas iniciativas: El aplazamiento de la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea y su sustitución por diversas propuestas de directiva en aras de un Mercado Único Digital.- 2. Las iniciativas académicas.- A) La Comisión de Derecho europeo de contratos o Comisión Lando.- B) El *Study Group on a European Civil Code*.- C) El *European Research Group on Existing Community Private Law* o *Acquis Group*.- D) La Academia de Privatistas Europeos o Grupo de Pavía.- E) El Núcleo Común del Derecho Privado Europeo o Proyecto de Trento.- F) El *European Group on Tort Law*.- G) La Comisión de Derecho de familia europeo.- IV. REFLEXIÓN FINAL.

I. LA NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO PRIVADO EUROPEO.

La europeización del Derecho civil es una cuestión que viene ocupando la atención de la doctrina europea desde hace años. En España el debate irrumpió con gran fuerza en la primera década del presente siglo, habiendo surgido importantes iniciativas tales como la creación de una Red Española de Derecho privado europeo y comparado¹, a la par que ha aparecido una profusa bibliografía que ha incorporado de pleno derecho a nuestros juristas en el epicentro de la “cuestión europea”. Ello sin olvidar los congresos celebrados a iniciativa de diversos grupos de investigación vinculados a la universidad española, fundamentalmente en materia de Derecho contractual europeo.

¹ Según puede leerse en su [página web](#), la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC) se creó en 2006 con el fin de facilitar el intercambio y transferencia de conocimientos en esa materia entre miembros de distintos grupos de investigación de las Universidades españolas. La red temática desarrolla sus actividades en el marco del Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado de la Universidad de Girona.

Ahora bien, el complejo fenómeno de la europeización del Derecho civil conviene abordar con especial cuidado y, sobre todo, con claridad. Así, el tratamiento de esta cuestión puede oscurecerse si se confunden conceptos diferentes, tales como armonización, unificación o uniformización. A este respecto conviene recordar que la unificación de los Derechos privados de los Estados miembros de la Unión Europea ya es una realidad -parcial, pero realidad- que ha venido produciéndose a través de la incorporación a los Ordenamientos jurídicos nacionales de numerosas directivas que regulan determinados aspectos del Derecho privado, fundamentalmente en materia de obligaciones y contratos, por tanto, por vía de *armonización*; así como mediante la aprobación de algunos reglamentos que versan, igualmente, sobre materias muy concretas, lo que implica verdadera *uniformización*². Pero esta realidad no debe confundirse con la empresa más o menos lejana -y, a mi entender, bastante utópica- de crear un completo Código civil europeo o, con mayores posibilidades de éxito, de llevar a cabo una *unificación* de ciertos sectores del Derecho privado en Europa. Así pues, conviene distinguir entre *Derecho privado de la Unión Europea -Derecho privado comunitario*, hasta el Tratado de Maastricht de 1992- y *Derecho privado europeo* como distintas manifestaciones de la europeización del Derecho civil. Las dos tienen en común las notas de la internacionalidad y de la aspiración a una cierta unificación, pero se diferencian claramente entre sí y por ello en el presente trabajo se analizan en epígrafes diferentes³. El *Derecho privado de la Unión Europea -o comunitario-* es un Derecho que rige en el territorio de la Unión Europea y que ha sido creado por sus instituciones para resolver problemas concretos relacionados con el Derecho privado. Por su parte, la noción *Derecho Privado Europeo* aglutina todos aquellos textos jurídicos fruto del trabajo de diversos grupos académicos europeos, así como la elaboración bajo los auspicios de la Unión Europea, primero, del Marco Común de Referencia y, después, de la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea; textos todos ellos sin sanción oficial a fecha de hoy⁴.

II. EL DERECHO PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA.

1. El proceso de unificación y sus principales instrumentos.

La incorporación de España a la entonces Comunidad Europea en 1985 ha tenido una enorme trascendencia en nuestro Ordenamiento jurídico, incluido el Derecho civil, que en algunos puntos se ha visto realmente transformado. A partir de ahí, como es sabido, la vía normativa utilizada fundamentalmente en el contexto de la

² Se sigue en este punto la distinción de CÁMARA LAPUENTE, S. entre, de una parte, la *uniformización* que implica la imposición del mismo régimen jurídico en todos los países²; y, de otra, la *armonización* como fenómeno que permite variaciones de contenido dentro de un núcleo similar. Ambos fenómenos se engloban en el más amplio de “unificación” (cfr. “Un Derecho privado o un Código civil para Europa: Planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace”, en AA.VV.: *Derecho Privado Europeo*, coord. por el mismo autor, Colex, Madrid, 2003, p. 49).

³ Como aclara OLIVA BLÁZQUEZ, F. en su excelente *Proyecto de investigación Hacia un Derecho civil uniforme, presentado para el concurso de acceso a la plaza de Profesor Titular*, inédito, 2007, pp. 38-39.

⁴ De acuerdo con CÁMARA LAPUENTE, S.: “Un Derecho”, cit., p. 51.

antes Comunidad y ahora Unión para la superación del carácter nacional de las normas de Derecho privado ha sido no tanto la uniformización, sino la armonización⁵. A este respecto interesa recordar que el art. 3.1.h del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, TCCE) le atribuye competencias para aproximar las legislaciones de los Estados miembros con el objeto de eliminar las trabas al mercado interior único que garanticen una mejor operatividad del mismo. Para llevar a la práctica este objetivo la Comunidad Europea y desde 1992 (Tratado de Maastricht) la Unión Europea, cuenta con la directiva como instrumento fundamental, que, como es sabido, obliga a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección tanto de la forma como de los medios (actual art. 288.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE). Complementariamente existen una serie de mecanismos de eficacia e imposición del Derecho de la Unión Europea que coadyuvan a la consecución del objetivo de la armonización, tales como la eficacia directa vertical de las directivas⁶, la responsabilidad del Estado derivada del incumplimiento de la obligación de transponer las directivas o por transposición defectuosa, o el principio de interpretación de los Derecho nacionales conforme a las directivas. Junto a las directivas, los tratados constitutivos de la Unión Europea contemplan otros instrumentos normativos dirigidos, no a la mera armonización, sino a la uniformización normativa: fundamentalmente los reglamentos (art. 288.2 TFUE)⁷.

Así las cosas, aunque en un primer momento el alcance de los reglamentos y las directivas iba a circunscribirse al campo del Derecho público, con lo que su incidencia en Derecho privado y, en particular, en Derecho civil sería residual, lo cierto es que los acontecimientos posteriores han venido a desmentir esta impresión inicial, al menos parcialmente⁸.

En efecto, *ab initio* la intervención comunitaria en materia de unificación se limitó a la aprobación de directivas dirigidas a armonizar el “Derecho público de la

⁵ Como advierten DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Integración europea y Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 2, 1997, p. 417; y CÁMARA LAPUENTE, S.: “Un Derecho”, cit., 2003, p. 54.

⁶ Ello implica la posibilidad que tienen los particulares de invocar las Directivas no transpuestas en el plazo previsto al Ordenamiento jurídico nacional frente al Estado incumplidor, siempre y cuando se cumplan dos requisitos, a saber: que las disposiciones definan derechos que los particulares puedan alegar contra el Estado, así como que sean suficientemente claras y precisas (cfr. MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 2ª ed., Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pp. 213 ss.).

⁷ Como es sabido, el reglamento se aplica directamente en todos los Estados miembros de la UE desde su entrada en vigor (en la fecha que el propio reglamento fije o, en su defecto, el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOUE) sin que sea necesario un acto nacional de transposición, garantizando así la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros.

⁸ Según advierte VAQUER ALOY, A.: “La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo”, en *Estudios de Derecho privado*, Olejnik, Chile, 2016, p. 257. Se expresa en términos similares REINER SCHULZE, R.: “Nuevos rasgos del Derecho privado europeo”, *RDP* (monográfico dedicado a 100 años de la Revista de Derecho Privado 1913-2013), 2014, pp. 141-143.

economía”, por considerarla la mejor vía para alcanzar la instauración del mercado común⁹. De este modo, el Derecho civil, por su menor repercusión en el objetivo de la eliminación de las trabas al tráfico interno en Europa, y, sobre todo, por el hecho de que los Tratados constitutivos no atribuyesen expresamente competencias a la Comunidad en materia de Derecho privado, fue apartado inicialmente de los planes armonizadores de la Unión Europea¹⁰. Sin embargo, a partir de los años ochenta del pasado siglo se observa un cambio de tendencia, ya que se comienzan a abordar materias propias del Derecho civil y, en particular, de Derecho de obligaciones y contratos.

De igual modo, por lo que hace al reglamento no será hasta la revisión del art. 100.a TCCE por el Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (en adelante, TUE) y del Título IV TCCE por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 cuando cobre cierta relevancia en la unificación del Derecho privado, especialmente en materia de Derecho mercantil y Derecho internacional privado y más secundariamente en lo que hace al Derecho civil¹¹. Así, el reglamento ha sido utilizado para posibilitar la creación de determinadas instituciones con eficacia en el ámbito de la Unión Europea, tales como la Sociedad Anónima Europea, la Sociedad Cooperativa Europea, la Agrupación de Interés Económico Europea o la marca comunitaria. También se ha acudido a este mecanismo para configurar un régimen jurídico uniforme en materia de responsabilidad derivada del transporte aéreo y marítimo de pasajeros. Pero, sobre todo, se ha revelado como un instrumento esencial en la unificación de las normas de conflicto en materia de Derecho privado.

Finalmente, conviene reparar en el importante papel desempeñado en este proceso europeo de unificación por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), en su función de máximo intérprete del Derecho de la Unión y garante de su cumplimiento tanto por sus instituciones como por sus Estados miembros, de acuerdo con lo previsto en el art. 19 TUE¹². En particular, según resulta de la lectura de los arts. 251 a 281 TFUE, la labor fundamental del TJUE consiste en analizar la legalidad de los actos de las instituciones de la UE, así como en garantizar, fundamentalmente mediante el examen de la cuestión prejudicial prevista en el art. 267 TFUE, una interpretación y una aplicación uniformes del Derecho de la UE por parte de los Estados miembros. El TJUE resuelve, asimismo, los conflictos entre las instituciones de la Unión o entre éstas y los Estados miembros, o entre los propios Estados miembros.

⁹ Sobre este particular vid. más ampliamente SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho privado europeo*, Comares, Granada, 2002, pp. 6 ss.

¹⁰ Como pone de relieve VAQUER ALOY, A.: “La vocación”, cit., p. 256.

¹¹ Con advierten, entre otros, CALVO CARAVACA, A.L.: “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 2003, pp. 49-51; y S. CÁMARA LAPUENTE: “Un Derecho”, cit., p. 54.

¹² Como destacan GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R. y CARPI BADÍA, J.M.: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea”, *Revista de Castilla y León*, núm. 3, 2004, p. 22.

De lo hasta aquí expuesto puede afirmarse, en definitiva, la existencia de un *Derecho privado de la Unión Europea*, entendiendo por tal el Derecho positivo en vigor en los países de la Unión Europea atinente a las relaciones jurídico-privadas y que incluye tanto la *integración positiva* (disposiciones contenidas en el Derecho de la Unión Europea) como la *integración negativa* (reglas jurisprudenciales que decantan los límites a los Derechos privados nacionales impuestos por el juego del mercado interior y la libertad de circulación)¹³.

2. Ámbito objetivo del proceso de unificación.

A) *Las materias de Derecho civil objeto de unificación.*

Interesa ahora enunciar, sin ánimo de exhaustividad, aquellas materias vinculadas al Derecho civil de las que se ha ocupado el Derecho de la Unión Europea y que, por consiguiente, han sido objeto de unificación. No obstante, *a priori* conviene hacer las siguientes precisiones: primera, que los principales avances unificadores se han llevado a cabo vía directiva, por lo que debe hablarse propiamente de armonización; segunda, que dicha armonización se ha centrado en el ámbito contractual, siendo muy residual en otros ámbitos del Derecho civil; y tercera, que este proceso tiene mero alcance parcial, en cuanto las directivas aprobadas se ciñen a cuestiones muy concretas¹⁴.

a) En Derecho de obligaciones y contratos.

Como es sabido, es en el ámbito contractual donde la labor unificadora de la Unión Europea se ha revelado especialmente fructífera, ello con el doble objetivo de contribuir al buen funcionamiento del mercado único europeo y de ofrecer una protección homogénea a los consumidores a que se refieren los arts. 3.1, 14 y 153 TCCE.

Ahora bien, la normativa europea aprobada hasta la fecha -directivas, en su práctica totalidad- no proporciona una regulación completa de la materia contractual, sino fragmentaria e inconexa, ya que no parece responder al propósito de elaborar un verdadero sistema de Derecho contractual de la Unión Europea, sino de abordar cuestiones puntuales vinculadas a las necesidades del mercado único¹⁵.

¹³ De acuerdo con SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho privado*, cit., pp. 4-5 y 12-13.

¹⁴ Se expresan en términos similares CÁMARA LAPUENTE, S.: “Un Derecho”, cit., pp. 54-55; VAQUER ALOY, A.: “La vocación”, cit., pp. 271-272; y REINER SCHULZE, R.: “Nuevos rasgos”, cit., p. 165.

¹⁵ Como advierten MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Contenido y efectos del contrato”, en AA.VV., *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 436-437; y LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M.: *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 104-105 y 109.

A partir de ahí, tomando como referencia la Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo de 11 de julio de 2001 sobre Derecho contractual europeo (Anexo I)¹⁶, como principales cuestiones conexas al Derecho civil de las que se ocupa el acervo comunitario en materia contractual podemos enunciar las siguientes:

1ª. *Venta y garantías de los bienes de consumo* (Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo).

2ª. *Cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores* (Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, modificada por la Directiva 2011/83/UE de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores).

3ª. *Contratos de viajes combinados* (Directiva 2015/2302/UE, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viajes combinados).

4ª. *Contratos a distancia y fuera de establecimiento* (Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, capítulo III).

5ª. *Contratos de crédito al consumo* ([Directiva](#) 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo).

6ª. *Contratos de crédito hipotecario relacionados con inmuebles de uso residencial* (Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial).

7ª. *Contrato de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico y de adquisición de productos vacacionales de larga duración* (Directiva 2008/122/CE, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio).

8ª. *Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores* (Directiva 2002/65/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores).

9ª. *Comercio electrónico* (Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior).

10ª. *Firma electrónica* (Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior).

¹⁶ [Consultar](#).

11^a. *Contrato de seguro* (Reglamento (CE) 785/2004, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos y, entre otras, Directiva 92/49/CEE, de 18 de junio de 1992, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, Directiva 2009/138/CE, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio y Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros).

En todo caso, se trata de un acervo normativo en constante evolución, al socaire de los constantes retos tecnológicos, sociales y económicos a los que se enfrenta la Unión Europea. De este modo, el principal foco de atención de la Unión en el momento presente se encuentra en la consecución de un Mercado Único Digital¹⁷, lo que se ha materializado a fecha de hoy, en lo que hace al Derecho contractual, en sendas propuestas de directiva sobre los contratos de contenidos digitales y sobre los contratos en línea y otras ventas a distancia¹⁸, cuya tramitación ha sido calificada de prioritaria por el Programa de trabajo de la Comisión para 2018¹⁹.

La responsabilidad extracontractual ha sido, asimismo, objeto de los esfuerzos unificadores de la Unión Europea, tratando así de establecer un marco común de protección frente a los daños provenientes de ciertos ámbitos de la actividad humana potencialmente peligrosos, con base -no sin matices- en el criterio de la responsabilidad objetiva. En particular, por lo que hace a los tradicionales daños en las personas y en las cosas es de cita obligada la Directiva 85/374/CE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por productos defectuosos -ulteriormente modificada por la Directiva 99/34/CE, de 10 de mayo de 1999, al objeto de incluir los productos agrarios en su ámbito de aplicación-, aprobada con el fin de garantizar un adecuado nivel de protección de los consumidores frente los daños causados a su salud y a sus bienes por un producto defectuoso y, por ende, mejorar la seguridad de los productos dentro del mercado interior²⁰. Junto a ella conviene reparar en los dos

¹⁷ Según puede leerse en la [Comunicación de la Comisión](#) al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones, de 6 de mayo de 2015, sobre una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa, en el momento presente el Mercado Único Digital constituye una de las principales prioridades de la Comisión Europea. A tal fin ha elaborado una Estrategia basada en tres pilares: 1.- mejorar el acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios en línea en toda Europa, 2.- crear las condiciones adecuadas para que las redes y servicios digitales prosperen en el ámbito de la UE; y 3.- aprovechar el potencial de crecimiento de la economía digital europea. Ello exige complementariamente, según puede leerse en el mismo documento, una profunda revisión de las normas europeas sobre protección de los consumidores en relación con las compras en línea y digitales, sobre protección de datos, en materia de telecomunicaciones y sobre derechos de propiedad intelectual.

¹⁸ [Propuesta de Directiva](#), de 9 de diciembre de 2015, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales. [Propuesta de Directiva](#) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes.

¹⁹ [Anexo III](#) del Programa de trabajo de la Comisión para 2018 presentado el 24 octubre 2017, p. 3.

²⁰ Esta norma se complementa con la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

reglamentos aprobados en materia de responsabilidad derivada del transporte de pasajeros: el Reglamento (CE) 2027/1997, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, reformado por el Reglamento (CE) 889/2002, de 13 de mayo; y el Reglamento (CE) 392/2009, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente. De otra modalidad de daños, los medioambientales (entendiendo por tales, los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, a las aguas y al suelo) causados por determinadas actividades profesionales se ocupa la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; norma ésta que, vinculada a la política medioambiental de la UE (art. 174 TCE) e inspirada en el principio “quien contamina paga”, hace responsables a los operadores de tales actividades tanto de las medidas preventivas en caso de amenaza inminente de los daños medioambientales como de las medidas reparadoras de los daños ya causados.

Un apartado aparte merece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) sobre cláusulas abusivas por la importancia incidencia que ha tenido en Derecho interno español. Esta doctrina se encuentra recogida en numerosas sentencias dictadas en sendos recursos por incumplimiento y, sobre todo, en cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles en relación con la Directiva 93/13/CE de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores²¹.

Empezando por el recurso por el incumplimiento, es reseñable la STJUE de 9 de septiembre de 2004 (Comisión de las Comunidades Europea c. España) que condenó al Estado español por no haber adaptado correctamente su Derecho interno a los arts. 5 y 6.2 de dicha Directiva, referidos respectivamente al control de transparencia formal de las condiciones generales de la contratación y a la extensión de su ámbito de protección a aquellos consumidores que hayan elegido el Derecho de un tercer Estado como Derecho aplicable al contrato, siempre que éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad. Como consecuencia de este fallo, la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y Usuarios modificó los arts. 10.2 y 10 bis de la entonces vigente Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios para incorporar de modo correcto a nuestro Derecho interno los precitados preceptos de la Directiva 93/13/CE.

Por lo que atañe a las sentencias dictadas por el TJUE en cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunales españoles, los puntos más destacados de su doctrina pueden resumirse así:

²¹ Sobre este particular puede consultarse más ampliamente GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: “Cláusulas abusivas y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en AA.VV.: *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa* (dir. M. PEREÑA VICENTE y P. DELGADO MARTÍN; coord. M. del M. HERAS HERNÁNDEZ), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 313-370.

1º. Procede la apreciación de oficio por el juez nacional de la abusividad de una cláusula: entre otras, STJCE de 27 junio 2000, asunto Océano Grupo Editorial c. R. Murciano; STJCE de 26 octubre 2006, asunto Mostaza c. Centro Móvil Milenio; STJUE de 6 de octubre de 2009, asunto Asturcom c. C. Rodríguez: “tan pronto como disponga de los elementos de hecho y Derecho necesarios”; y STJUE de 14 de junio de 2012, asunto Banco Español de Crédito c. J. Calderón), que determinaron la reforma en tal sentido del art. 552.2 LEC por la Ley 1/2013, de 8 mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Ulteriormente esta jurisprudencia se ha visto ratificada por la STJUE de 26 de enero de 2017 (asunto Banco Primus SA c. J. Gutiérrez), si bien con una importante matización atinente a la imposibilidad del Juez nacional de verificar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas del contrato a la luz de la Directiva 93/13/CE con fuerza de cosa juzgada; no en cambio de aquellas otras cuyo eventual carácter abusivo no haya sido examinado en un anterior control judicial concluido con la adopción de una decisión con fuerza de cosa juzgada.

2º. Tras la declaración de abusividad, incumbe al juez nacional dejar sin aplicación la cláusula abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor; por contra, no puede integrar el contrato, modificando el contenido de la cláusula abusiva: STJCE de 14 junio 2012, asunto Banco Español de Crédito c. J. Calderón, que determinó la reforma del art. 83 TRLGDCU por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, a fin de suprimir esta facultad judicial.

3º. Los arts. 4.2 y 8 de la Directiva 93/13/CE no impiden a un Estado miembro de la Unión establecer en su Derecho interno en beneficio de los consumidores un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas referidas a “la definición del objeto principal del contrato” o a la “adecuación entre, por una parte, precio y retribución y, por otra, los bienes o servicios a prestar en contrapartida”: STJUE de 3 de junio de 2010 (asunto Caja Madrid c. Ausbanc).

4º. La normativa española sobre el procedimiento de ejecución hipotecaria es contraria a la Directiva 93/13/CE, en cuanto que, a la par que no admite la oposición del ejecutado basada en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, no permite que el juez que conoce del proceso declarativo, competente para apreciar el carácter abusivo de esa cláusula, suspenda el procedimiento ejecutivo: STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto Aziz contra Catalunyaixa) que determinó la reforma de los arts. 681 a 698 LEC por la Ley 1/2013, de 8 mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; reforma que no ha dejado de ser cuestionada posteriormente por el TJUE en su Sentencia de 17 julio 2014, en concreto, por lo que atañe al nuevo tenor del art. 695 LEC.

5º. La existencia de un “desequilibrio importante” entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes que requiere el art. 3 de la Directiva 93/13/CE para

calificar una cláusula de abusiva puede resultar del hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud del Derecho nacional aplicable, ya sea una restricción del contenido de los derechos que le confiere ese contrato, un obstáculo al ejercicio de éstos o la imposición de una obligación adicional: STJUE de 16 enero de 2014 (asunto Constructora Principado c. J.I. Menéndez). En cualquier caso, su determinación exige tomar en consideración las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración.

6°. Para determinar la existencia del referido desequilibrio habrá de tomar en consideración las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración: STJUE de 26 de enero de 2017 (asunto Banco Primus SA c. J. Gutiérrez). Asimismo, debe comprobarse si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía estimar razonablemente que éste aceptaría la cláusula en cuestión en el marco de una negociación individual: STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto Aziz c. Catalunyaixa).

7°. El control de transparencia previsto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CE debe entenderse referido a la observancia no sólo de un aspecto formal (o referido a la claridad en la redacción de las cláusulas), sino también de un aspecto material, relacionado con el carácter suficiente de la información que se facilita a los consumidores en el momento de la celebración del contrato acerca de las consecuencias jurídicas y económicas derivadas para ellos de la aplicación de las cláusulas relativas, en particular, al objeto principal del contrato: STJUE de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados Cajasur c. F. Gutiérrez, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria c. A. Palacios, Banco Popular Español c. E. Irlés y T. Torres).

8°. No pueden limitarse en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado por un consumidor con un profesional y, por ende, circunscribir tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad a la sentencia declarativa del carácter abusivo de la cláusula en cuestión: STJUE de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados Cajasur c. F. Gutiérrez, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria c. A. Palacios, Banco Popular Español c. E. Irlés y T. Torres) que ha determinado la aprobación del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo²².

²² El Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo establece un procedimiento extrajudicial de devolución

No se puede cerrar este epígrafe sin dar noticia de la reciente iniciativa de la Unión Europea de poner en marcha un marco común en materia de insolvencia con el objeto de proporcionar una segunda oportunidad a los deudores insolventes (sin duda, muy necesario), habiéndose publicado a tal fin en noviembre de 2016 una Propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, dirigida a los empresarios persona física, si bien en su art. 1.3 “se recomienda” que el mismo régimen se aplique a los consumidores. La propuesta de directiva se centra en tres elementos clave: 1.- principios comunes sobre el uso de marcos de reestructuración temprana para ayudar a las empresas a proseguir su actividad y preservar el empleo (Título II); 2.- normas que permitan a los empresarios gozar de una segunda oportunidad, de tal manera que sean completamente liberados de sus deudas tras un período máximo de tres años (Título III); y 3.- medidas específicas para que los Estados miembros aumenten la eficiencia de los procedimientos de insolvencia (Título IV)²³.

b) En Derecho de bienes.

Menor incidencia ha tenido el proceso europeo de unificación en lo que hace al Derecho de bienes, sin duda, por la complejidad intrínseca que conlleva, ligada, entre otras cuestiones, al difícil cotejo entre los derechos reales existentes en los Derechos nacionales, a los muy diversos sistemas de adquisición y transmisión de los derechos reales que rigen en los países de la Unión Europea y a las importantes divergencias existentes en materia de publicidad registral²⁴.

De hecho, por lo que atañe específicamente al derecho de propiedad, la propia Unión parece haber renunciado a la unificación de su régimen jurídico, según resulta de la dicción del art. 345 TFUE: “los Tratados no prejuzgan en modo alguno el

de las cantidades indebidamente pagadas por los consumidores a las entidades crediticias en virtud de contratos de préstamo hipotecario con cláusula suelo. Este procedimiento -de naturaleza incierta-, es voluntario para el consumidor, pero también para la entidad crediticia, pese a lo que reza en su Exposición de Motivos, dado que, ante la reclamación extrajudicial del consumidor, la entidad puede optar entre efectuar un cálculo de la cantidad a devolver y remitir una comunicación al consumidor desglosándolo, o considerar que la devolución no es procedente, en cuyo caso quedará expedita para el consumidor la vía judicial, de acuerdo con su art. 3.2 (cfr. CARRASCO PERERA, Á.: “Retroactividad de la nulidad, procedimiento extrajudicial de reembolso de intereses por cláusulas suelo y el problema de la cosa juzgada”, *Publicaciones jurídicas CESCO*, enero 2017, p. 2; y CORDÓN MORENO, F.: “[Cuestiones sobre el Real Decreto-Ley de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo](#)”, *Publicaciones jurídicas CESCO*, enero 2017, p. 2, quienes plantean otros problemas adicionales en relación con el mismo). Por añadidura, el Decreto-ley en su DA 2ª contempla la posibilidad de que el consumidor y la entidad crediticia acuerden medidas compensatorias distintas de la devolución en efectivo en caso de ésta considere que la devolución es procedente y llegue a un acuerdo con aquél sobre la cantidad a devolver.

²³ [Texto de la propuesta de directiva](#). Un comentario muy certero de los puntos más destacados de esta propuesta puede verse en CUENA CASAS, M.: “[La propuesta de directiva europea de segunda oportunidad para empresarios personas físicas](#)”, *Blog Hay Derecho*, 19 de diciembre de 2016.

²⁴ Como apunta LAUROBA LACASA, E.: “¿Ha llegado la hora de un Derecho europeo de bienes?”, en AA.VV.: *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, cit., pp. 501-502 y 507-508.

régimen de propiedad de los Estados miembros”. Ahora bien, ello no ha impedido el reconocimiento expreso por parte de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (en adelante CDFUE) del derecho de propiedad, en línea con las tradiciones constitucionales de sus Estados integrantes. En particular, su art. 17.1 lo define por las principales facultades que integran su contenido (facultades de usar, disfrutar, disponer y legar), se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública como único modo de proceder a su privación y reserva a la ley la modulación de su uso en función del interés general²⁵.

Con todo, es posible identificar un ámbito en el que se ha producido importantes avances en orden a la unificación: el las denominadas “propiedades especiales” y más exactamente el de la propiedad intelectual. En efecto, la tarea de armonización/uniformización de la Unión Europea en el campo de los derechos de autor ha sido y es notable, pudiendo distinguir dos etapas claves en este proceso, al socaire de los avances tecnológicos acaecidos en las últimas décadas: una primera etapa, iniciada por la Directiva 91/250/CE, de 14 de mayo de 1991, sobre protección jurídica de programas de ordenador, en la que se pretendió adaptar la regulación de los derechos de autor al impacto de la televisión por cable y por satélite, así como a la tecnología informática; y una segunda etapa que, iniciada por la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, se dirige a la adecuación de la normativa sobre derechos de autor al desarrollo de la tecnología digital y los sistemas de comunicación interactiva o *a la carta*²⁶. Ello se ha traducido en un importante número de directivas que progresivamente han ido modificando la configuración de los derechos de autor en nuestro vigente Texto Refundido de la Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril). Con todo, el tema sigue abierto, toda vez que el Programa de Trabajo de la Comisión Europea para 2017 previó entre sus acciones prioritarias una profunda revisión de los derechos de autor con dos objetivos muy diversos (la creación de un Mercado Único Digital y el garantizar el acceso a la cultura a los discapacitados), a materializar en dos directivas y dos reglamentos²⁷. En concreto, por lo que hace al primero de los objetivos enunciados (la creación de un Mercado Único Digital) es posible identificar sendas propuestas de directiva y de reglamento que se encuadran en la *Estrategia para un Mercado Único Digital* diseñada por la UE en 2015 al objeto de crear un mercado interior de contenidos y servicios digitales y cuya aprobación ha sido calificada de prioritaria en el Programa de Trabajo de la Comisión para 2018²⁸. La propuesta de directiva se revela especialmente ambiciosa, en cuanto se dirige a armonizar las legislaciones de los Estados miembros sobre los derechos de autor, teniendo en cuenta los usos

²⁵ Un estudio más detallado de este precepto puede verse en DE PABLO CONTRERAS, P.: “La propiedad y la transmisión de los derechos reales”, en AAVV.: *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 951-953.

²⁶ Con MARCO MOLINA, J.: “La armonización de la legislación sobre propiedad intelectual en las Directivas comunitarias”, en AAVV.: *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 1010- 1111.

²⁷ [Anexo III](#) del Programa de Trabajo de la Comisión Europea para 2017, p. 3.

²⁸ [Anexo III](#) del Programa de Trabajo de la Comisión Europea para 2018, p. 3.

digitales y transfronterizos de los contenidos protegidos²⁹. Junto a ella, el reglamento propuesto se propone facilitar la prestación transfronteriza de servicios en línea accesorios a la radiodifusión y retransmisión de programas de radio y televisión de otros Estados miembros a través de una adaptación del régimen jurídico del ejercicio de los derechos de autor a estas actividades³⁰. A la consecución del segundo de los objetivos señalados (garantizar el acceso a la cultura a los discapacitados) se dirigen un reglamento y una directiva recién aprobados en el momento en que se cierra este trabajo, con los que se persigue adecuar el Derecho de la Unión Europea a los compromisos asumidos por ésta con la firma en 2014 del Tratado de Marrakech -adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 2013- en orden a facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. En particular, la Directiva 2017/1564, de 13 de septiembre de 2017, sobre determinados usos permitidos de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso tiene como objeto aumentar la disponibilidad de las obras escritas -en forma libro, periódico, revista, etc- en formato accesible a aquellas personas con serias dificultades para leer textos impresos, para lo que prevé ciertas excepciones a los derechos de autor reconocidos por los países miembros³¹. Por su parte, el Reglamento (UE) 2017/1563, de 13 de septiembre 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso adopta una serie de medidas dirigidas a facilitar el intercambio de obras en formato accesible entre la Unión Europea y terceros países que no sean parte del Tratado de Marrakech³².

²⁹ [Propuesta de Directiva](#), de 14 de septiembre de 2016, relativa a los derechos de autor en el Mercado Único Digital.

³⁰ [Propuesta de Reglamento](#), de 14 de septiembre de 2016, por el que se establecen normas para el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea por parte de organismos de radiodifusión y a la retransmisión de programas de radio y televisión.

³¹ Directiva 2017/1564, de 13 de septiembre de 2017, sobre determinados usos permitidos de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

³² Reglamento (UE) 2017/1563, de 13 de septiembre 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Junto a ello, puede darse noticia de la existencia de varias iniciativas unificadoras por parte de la Unión, con cierta incidencia en el ámbito de los derechos reales limitados³³.

Así, el derecho de aprovechamiento por turnos ha sido objeto de atención específica por la Directiva 2008/122/CE, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio. Ahora bien, como revela su propia nombre, esta Directiva no tiene objeto la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en orden a la naturaleza jurídica y contenido de este derecho, sino dotar a los consumidores de unas garantías mínimas en orden al contrato de que trae causa.

De igual modo, son varias las directivas que se han ocupado -al menos fragmentariamente- de las garantías reales mobiliarias³⁴, entre las cuales podemos mencionar: de una parte, la Directiva 2002/47/CE, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera que regula dos modalidades de garantía cuyo objeto es dinero en efectivo o instrumentos financieros, como son la prenda (art. 5) y la transmisión de la propiedad en garantía (art. 6); y de otra, la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que contempla la reserva de dominio, siempre que así lo pacten el comprador y el vendedor (art. 9).

También ha habido varios intentos por parte de la Unión Europea dirigidos a armonizar las garantías reales inmobiliarias contempladas por los Estados miembros, aunque -salvo error u omisión- no hayan llegado a fructificar³⁵. Con todo, es destacar la propuesta de creación bajo los auspicios de la Comisión de un nuevo tipo de hipoteca regulada de forma uniforme para todos los países miembros, la denominada *eurohipoteca*, a añadir a las ya existentes en las legislaciones nacionales y de uso opcional por los ciudadanos de la Unión³⁶.

Por otra parte, la Unión Europea ha diseñado una *Estrategia para la protección del suelo* que incluye, en lo que aquí interesa, el establecimiento de un marco jurídico dirigido a proteger y utilizar el suelo de forma sostenible, a fin de preservar su capacidad de desempeñar sus funciones ecológicas, económicas, sociales y culturales³⁷. Ello se ha

³³ Sigo en este punto las explicaciones de SIMÓN MORENO, H.: [La armonización de los derechos reales en Europa](#), tesis doctoral defendida en la Universidad Rovira i Virgili, Tarragona, 2010, pp. 178-204.

³⁴ Un estudio de interés sobre la unificación en materia de garantías mobiliarias puede verse en DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “Derechos de garantía sobre bienes muebles”, en AAVV., *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 967-985.

³⁵ Sobre este particular vid. más ampliamente SÁNCHEZ JORDÁN, M.E.: “Garantías sobre bienes inmuebles: la eurohipoteca”, en AA.VV., *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 988-1005.

³⁶ Según puede leerse en el [Libro Verde](#) *El crédito hipotecario en la Unión Europea* presentado por la Comisión en 2005, p. 15.

³⁷ [Comunicación de la Comisión](#) al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 22 de septiembre de 2006, sobre una *Estrategia temática para la protección del suelo*.

materializado, a fecha de hoy, en: de una parte, la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales que se incardina propiamente en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual; y de otra, una Propuesta de Directiva por la que se establece un marco para la protección del suelo³⁸, con la que se pretende, como revela su propio nombre- la armonización de las legislaciones nacionales a fin de garantizar un uso sostenible del suelo por sus “usuarios”, lo que incluye tanto medidas preventivas (art. 4) como de rehabilitación de los terrenos ya contaminados (art. 5).

Asimismo, la Unión Europea se ha preocupado de la protección de los bienes culturales³⁹, lo que se ha traducido en la aprobación de la Directiva 2014/60/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, con la finalidad de que los Estados miembros de la Unión puedan reclamar los bienes integrantes del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional que hayan sido sustraídos ilegalmente de su respectivo territorio o que, habiendo sido cedidos temporalmente, no hayan sido devueltos en tiempo y forma.

Por último, aunque de índole procesal, interesa reparar en el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en cuanto que atribuye la competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios a los órganos judiciales del Estado miembro donde radique el inmueble (art. 24.1).

c) En Derecho de la persona.

El proceso de unificación en materia de Derecho de la persona se ha revelado especialmente intenso en lo que hace al régimen jurídico de las personas jurídicas, particularmente de las sociedades; no así, en cambio, en el atinente a las personas físicas.

Empezando por las personas jurídicas, como se ha indicado, es de destacar el importante acervo existente en materia societaria⁴⁰. Así, las sociedades de capital han sido objeto de numerosas directivas, entre las más recientes, la Directiva 2011/35/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas y la Directiva (UE) 2017, de 14 de junio de 2017, sobre determinados

³⁸ [Consultar](#).

³⁹ Entendiendo por tales aquellos bienes clasificados o definidos por un Estado miembro, antes o después de haber salido de forma ilegal de su territorio, como “patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional”, con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE (art. 2 Directiva 2014/60/UE, de 15 de mayo de 2014).

⁴⁰ Como ya puso de relieve en su momento CÁMARA LAPUENTE, S.: “Un Derecho”, cit., p. 56.

aspectos del Derecho de sociedades⁴¹. Junto a esta tarea de armonización, se ha acudido a los reglamentos para crear sociedades con un estatuto jurídico europeo y no estrictamente nacional: de una parte, la Sociedad Anónima Europea, en virtud del Reglamento (CE) núm. 2157/2001, de 8 de octubre de 2001, complementado con la Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001; y, de otra, la Sociedad Cooperativa Europea, en virtud del Reglamento (CE) núm. 1435/2003, de 22 de julio de 2003⁴². Ello sin olvidar la Agrupación de Interés Económico, ente con personalidad jurídica creado por el Reglamento (CEE) 2137/85, de 25 de julio de 1985, al objeto de facilitar la cooperación empresarial en el seno de la UE. También han existido iniciativas en este sentido referidas a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, si bien finalmente han sido retiradas por la Comisión ante la dificultad de avanzar en una normativa que requiere unanimidad entre los Estados miembros; en concreto, una Propuesta de Estatuto de Asociación Europea presentada en 1992 y modificada en 1993⁴³ y una Propuesta de Estatuto de Fundación Europea presentada en 2012⁴⁴.

En cuanto a la persona física, los esfuerzos unificadores de la Unión Europea se han dirigido fundamentalmente a configurar un marco normativo que garantice una protección uniforme del derecho a la protección de datos, consagrado expresamente en el art. 8 CDFUE⁴⁵. Ello se ha traducido en la aprobación de una importante número de directivas⁴⁶; pero también de dos reglamentos de aplicación directa: el Reglamento (CE) 45/2001, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones y los organismos europeos y a la libre circulación de esos datos y, en fechas más recientes, el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo

⁴¹ Asimismo, conviene reparar en la [Propuesta de Directiva](#), de 9 de abril de 2014, de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada de 2015. Un elenco de las directivas anteriores ofrecen CALVO-CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Derecho europeo de sociedades”, en AA.VV., *Derecho privado europeo*, cit., p. 317.

⁴² Por añadidura, puede darse noticia [Propuesta de Reglamento](#), de 25 de junio de 2008, relativa al Estatuto de la Sociedad Privada Europea de responsabilidad limitada, hoy archivada.

⁴³ Propuesta original a consultar en DOCE C99 de 21 abril 1992 y propuesta modificada a consultar en DOCE C236 de 31 agosto 1993. Un análisis de la misma puede verse en GARCÍA RUBIO, M.P.: “Persona jurídica sin ánimo de lucro”, en AAVV., *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 270-278.

⁴⁴ [Acceder](#).

⁴⁵ Como, igualmente, constata GARCÍA RUBIO, M.P.: “Los sujetos de la relación jurídica privada en el Derecho comunitario. La persona física”, en AAVV.: *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 245-248.

⁴⁶ Entre otras, Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, recientemente derogada por el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; Directiva 97/66/CE, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones; Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas; y Directiva 2016/680/UE, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (también denominado Reglamento General de Protección de Datos). El segundo foco de atención de las instituciones de la UE en este ámbito ha sido el principio de igualdad en sus diferentes vertientes (reconocido por el art. 21 CDFUE), lo que se ha traducido en la aprobación de una serie de directivas dirigidas a eliminar toda discriminación en el ámbito de la UE (la [Directiva](#) 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico; *la* Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; y *la* Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro) a completar con la todavía Propuesta de Directiva, de 2 de julio de 2008, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual⁴⁷. Asimismo, conviene reparar en la importante jurisprudencia vertida por el TJUE en otras cuestiones atinentes a la persona física, fundamentalmente sobre el derecho al nombre (SSTJUE de 14 de octubre de 2008, de 22 de diciembre de 2010 y de 12 de mayo de 2011, entre otras) y en materia de nacionalidad (SSTJUE de 2 marzo 2010 y de 8 marzo 2011, entre otras). Por último, la UE no se ha mantenido ajena a la posible incidencia en el Derecho de la persona de los avances en los campos de medicina y la biotecnología, pese a carecer de competencia normativa directa al respecto. Así, la CDFUE en su art. 3, relativo al derecho a la integridad física y psíquica, incluye una referencia expresa al consentimiento libre e informado, así como a la prohibición de prácticas eugenésicas, de la clonación reproductiva y de comercialización del cuerpo humano -o de sus alguna de sus partes-; y en su art. 21 se refiere a las características genéticas como uno de los datos que no puede utilizarse como factor discriminatorio. Ello sin olvidar las diversas resoluciones del Parlamento Europeo adoptadas sobre el particular, entre otras, la Resolución de 16 de marzo de 1989 sobre la fecundación in vivo e in vitro, la Resolución de 7 septiembre 2000 sobre clonación humana y, en fechas más recientes, la Resolución de 17 de diciembre de 2015 donde condena la gestación por sustitución; o la creación en 1991 en el seno de la Comisión europea de un Grupo Europeo de la Ética en la Ciencia y las Nuevas tecnologías con el fin de asesorarla en torno a los aspectos éticos de las ciencias y las nuevas tecnologías de cara a la preparación y puesta en práctica de normativas y políticas comunitarias⁴⁸.

d) En Derecho de familia y sucesiones.

Las intervenciones de la Unión Europea en Derecho de familia y sucesiones han sido muy escasas, ya no sólo por la falta de competencia específica sobre la materia, sino, a mi entender, adicionalmente por las propias singularidades del mismo derivadas de sus estrechos lazos con el acervo cultural, idiosincrasia, religión,

⁴⁷ [Consultar](#).

⁴⁸ [Fuente](#).

sociedad y nivel de desarrollo de cada uno de los países en los que se inserta, lo que hace muy complicada su unificación⁴⁹.

Si ello se une las profundas modificaciones que han experimentado en los últimos tiempos las principales instituciones familiares (los nuevos modelos de familia, las parejas de hecho, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción por homosexuales, la maternidad subrogada, los nuevos sistemas de custodia, las nuevas formas de separación y divorcio, etc.) es evidente la multitud de matices que el Derecho de familia presenta en cada uno de los Ordenamientos de los Estados miembros de la Unión. Así, estos cambios no han sido aceptados a la vez ni con el mismo alcance por todos los países de la UE, lo que incrementa las divergencias existentes entre los Derechos de familia nacionales⁵⁰.

Es por ello que los esfuerzos de las instituciones de la UE en materia de Derecho de familia se han dirigido, más que la unificación de sus normas sustantivas, a la creación de un marco uniforme de normas conflictuales dirigidas a resolver aquellas cuestiones de familia que tengan “repercusión transfronteriza”. Esta vía de actuación forma parte del proceso de unificación en materia de Derecho internacional privado -a analizar en el subepígrafe siguiente- emprendido por la Unión en las dos últimas décadas, tras la incorporación por el Tratado de Amsterdam de 1997 de la nueva competencia comunitaria en el art. 65 TCCE respecto a la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, lo que incluía, entre otras medidas, la de “fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes”. Posteriormente, el Tratado de Lisboa de 2007 da nueva redacción al art. 65 TCCE -que pasa a ser el art. 81 TFUE-, incorporando, en lo que aquí interesa, un apdo. 3 en el que expresamente atribuye competencia a la sobre cuestiones de Derecho de familia “con repercusión transfronteriza”⁵¹. Ello se ha traducido en la aprobación de una serie de reglamentos -cuatro en total a fecha de hoy- dirigidos a determinar la ley aplicable a aquellos conflictos de leyes internacionales -sólo entre Estados miembros

⁴⁹ Como igualmente constatan DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: “¿Un Codice civile europeo?”, en AA.VV.: *La riforma dei Codici in Europa e il progetto di Codice civile europeo* (dir. G. ALPA y E.N. BUCCINO), Giuffrè, Milano, 2002, p. 60; OLIVA BLÁZQUEZ, F.: *Proyecto de investigación*, cit. pp. 164-165; e RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *Indret*, núm. 2, 2013, p. 4. Defienden, sin embargo, la virtualidad de un Derecho de familia europeo GARCÍA CANTERO, G.: “¿Derecho de familia europeo?”, en AAVV.: *Derecho Privado Europeo*, cit., pp. 1182-1183; LLODRÁ GRIMALT, F.: [La armonización del Derecho de familia en Europa: ¿Hacia una armonización de los regímenes económicos matrimoniales?](#), comunicación presentada a las XIII Jornadas de Derecho catalán de Tossa, Tossa de Mar (Gerona), 2004; y GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación del Derecho de familia europeo: ¿Quimera o realidad?”, *Estudios de Deusto*, vol. 62, núm. 2, 2014, p.237.

⁵⁰ De acuerdo con GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación”, cit., pp. 236-237, cuya opinión comparto plenamente.

⁵¹ El art. 81 TFUE dispone literalmente que las “medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se adoptarán por el consejo por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo”. No obstante, GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación”, cit., pp. 238-239, hace una lectura extensiva de este precepto, defendiendo la tesis de la competencia de la UE para unificar el Derecho de familia sustantivo, que, personalmente, me parece muy forzada.

de la Unión o, adicionalmente, con terceros países- que se planteen sobre determinadas cuestiones familiares -obligación de alimentos, divorcio y separación judicial, régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas de hecho-, así como a resolver las cuestiones procesales atinentes a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones: el Reglamento (CE) 4/2009, de 8 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; el Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (excluidos, no obstante, sus efectos *ex art. 1.2, letras e a g*); el Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales; y el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas⁵². Aunque un análisis detallado de estos reglamentos excede de los límites de este trabajo, conviene, no obstante, reparar en las importantes modificaciones que han conllevado respecto a las normas conflictuales de los países miembros y, en particular, por lo que hace al Estado español, donde la determinación de la ley aplicable en materia de relaciones familiares ha estado tradicionalmente vinculada a la nacionalidad sin dar apenas entrada a la autonomía de la voluntad. De este modo, se ha producido un “fenómeno de flexibilización” de las normas conflictuales en materia de Derecho de familia, lo que se revela fundamentalmente en: 1º.- la prioridad otorgada, como regla, a la autonomía de la voluntad, si bien circunscrita al elenco de las leyes enunciadas en el correspondiente Reglamento; 2º.- el desplazamiento de la nacionalidad por la residencia habitual como conexión principal en defecto de pacto; y 3º.- la introducción subsidiaria de conexiones flexibles, tales como la ley con las que las partes tengan conexión más estrecha o la ley de interposición de la demanda⁵³.

De igual modo, ante la pluralidad de sistemas sucesorios existentes en Europa -que afecta a cuestiones tan diversas e importantes como los modos de delación, la adquisición de la herencia, la legítima vs. la libertad de testar, las formas testamentarias o los llamamientos en la sucesión legal-⁵⁴, se ha procedido a aprobar en el seno de la UE, al amparo del art. 81.2 TFUE, un reglamento dirigido a resolver

⁵² Un análisis detallado de los referidos reglamentos puede verse en GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación”, cit., pp. 17-47.

⁵³ De acuerdo con BORRÁS, A.: “Novedades en el Derecho internacional privado de la familia”, en AA.VV.: *El Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías* (dir. D. VÁZQUEZ ALBERT), Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 58-68.

⁵⁴ Como señalan CÁMARA LAPUENTE, S.: “¿Derecho europeo de sucesiones? Un apunte”, en AA.VV., *Derecho privado europeo*, cit., pp. 1195-1198; y RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley”, cit., pp. 4-5.

los importantes problemas planteados por las sucesiones transfronterizas tanto al causante como a sus sucesores y posibles acreedores de la herencia⁵⁵: el Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En línea con los reglamentos aprobados en materia de Derecho de familia, tres son principalmente las cuestiones abordadas en el mismo: la fijación de la competencia judicial (arts. 4 a 19), la determinación de la ley aplicable (arts. 20 a 38) y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales que afecten a una sucesión transfronteriza (arts. 39 a 58)⁵⁶. Centrando nuestra atención en la segunda de las cuestiones enunciadas, esto es, la ley aplicable, conviene destacar *a priori* que el Reglamento opta por el sistema de unidad de sucesión -esto es, la sumisión de todo el fenómeno sucesorio a una misma ley-, según se prevé expresamente en su art. 23⁵⁷. A partir de ahí, se adopta un sistema conflictual muy flexible⁵⁸ que: 1º.- da prevalencia a la libre autonomía de la voluntad en forma de disposición *mortis causa*, si bien con un alcance limitado⁵⁹, ya que la ley elegida por el causante deberá corresponderse con la ley del Estado del que sea nacional bien en el momento de la elección, bien en el momento de su fallecimiento *ex art.* 22-; 2º.- acude a la última residencia habitual del causante como conexión principal, en caso de haya fallecido sin testamento o pacto sucesorio, o de haya renunciado a elegir la ley aplicable a su sucesión en su correspondiente disposición *mortis causa* (art. 21.1); 3º.- como excepción a la ley de la última residencia habitual, introduce la “cláusula de los vínculos más estrechos”, según la cual será de aplicación al causante la ley del país con el que el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho, cuando así desprenda indubitadamente de las circunstancias del caso (art. 21.2)⁶⁰; y 4º.- fija adicionalmente unas reglas especiales según la modalidad de sucesión de que se trate, testamentaria o paccionada (arts. 24 y 25)⁶¹. De modo complementario, el Reglamento articula la expedición del “certificado sucesorio europeo” como instrumento probatorio facultativo de la

⁵⁵ De esta forma, en palabras de PRATS ALBENTOSA, L., el Reglamento no sólo pretende preservar el derecho de una persona a decidir el destino de sus bienes en previsión de su fallecimiento, sino también asegurar la realización de su voluntad *mortis causa* (cfr. “El Reglamento sucesorio europeo: Otro paso hacia un Derecho civil común”, en AA.VV.: *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, cit., p. 912).

⁵⁶ Un estudio en detalle del Reglamento puede verse en CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Comares, Granada, 2014; y BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) n° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, trad. de Álvarez González, S. et al., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

⁵⁷ De acuerdo con RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley”, cit., pp. 8-11.

⁵⁸ Como advierten RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley”, cit., p. 11; y PRATS ALBENTOSA, L.: “El Reglamento sucesorio”, cit., p. 917.

⁵⁹ No sin las críticas de la doctrina por su restrictivo alcance, según hace constar RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley”, cit., p. 12.

⁶⁰ Clausula ésta que no ha dejado de ser cuestionada por la doctrina por su carácter difuso, según hace constar RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley”, cit., p. 17, nota 59.

⁶¹ Vid. un estudio detallado de las mismas en RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley”, cit., pp. 21-35.

condición bien de heredero o legatario, bien de administrador o ejecutor testamentario en cualquier Estado miembro (arts. 62 a 73).

Junto a este sistema conflictual europeo en materia de familia y sucesiones, interesa reparar en la consagración por parte de la CDFUE como derechos fundamentales de la Unión de un importante elenco de derechos de índole familiar, a saber: el derecho a la vida familiar (art. 7), el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia (art. 10), el principio de prohibición de discriminación por razón de nacimiento (art. 21) los derechos de los menores a ser protegidos, a ser oídos y relacionarse con sus progenitores (art. 24), el derecho de las personas mayores a llevar una vida independiente (art. 25) y el derecho de los discapacitados a su integración social y profesional (art. 26). El derecho sucesorio ha sido, igualmente, objeto de reconocimiento -aunque implícito- por la Carta, en particular, en su art. 17, cuando dispone que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, *a disponer de ellos y a legarlos*” (la cursiva es nuestra). De cualquier modo, la Carta no es una mera declaración programática de derechos, sino que, desde el Tratado de Lisboa de 2007 -que dio nueva redacción al art. 6.1 TUE-, tiene el mismo valor jurídico de los Tratados de la UE⁶².

B) Las normas conflictuales europeas.

El presente epígrafe se dedica específicamente al análisis de las denominadas normas europeas de conflicto, habida cuenta de importante incidencia en el ámbito civil. Esta cuestión guarda relación con el proceso de unificación en materia de Derecho internacional privado que, como es sabido, ha llevado a cabo la Unión Europea en las últimas décadas, tras la introducción de la nueva competencia comunitaria en el art. 65 TCCE (actual art. 81 TFUE) respecto a la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, lo que incluía, entre otras medidas, la de “fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes”⁶³. De este modo, con la doctrina más especializada, puede hablarse ya en estos momentos de un Derecho internacional privado de la UE⁶⁴.

Durante largo tiempo, se consideró, sobre la base del antiguo art. 220 TCCE, que el Derecho internacional privado estaba al margen de la producción del Derecho derivado, quedando reducido así a una serie de instrumentos supranacionales, tales

⁶² Un examen más detallado de la CDFUE y, en general, del sistema europeo de protección de derechos fundamentales se ofrece en el epígrafe 2.3. del presente trabajo.

⁶³ Como advierten ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Derecho internacional privado y Derecho privado europeo”, en AA.VV.: *Derecho privado europeo*, cit., p. 174; OLIVA BLÁZQUEZ, F.: *Proyecto de investigación*, cit., p. 57; y CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La política legislativa de la UE en DIPR. de familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 2, 2013, p. 235.

⁶⁴ En palabras de CALVO CARAVACA, A.L.: “El Derecho”, cit., pp. 51-52, con cita de numerosa doctrina al respecto; y BOELE-WOELKI, K.: “La Comisión de Derecho de familia europeo: La redacción de los principios en el ámbito del divorcio y los alimentos entre cónyuges”, en AA.VV.: *Nous reptes del Dret de família: materials de les Tretzenes Jornades de Dret català a Tossa, 21 y 24 de septiembre de 2004* (coord. Área de Derecho civil), Universidad de Gerona, Documenta Universitaria, Gerona, 2005, p. 41.

como el Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia mercantil civil y mercantil; el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales; y el Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil⁶⁵. A los convenios citados siguieron otros varios concluidos durante la década de los noventa del pasado siglo: el Convenio, de 6 de noviembre de 1990, sobre simplificación de procedimientos para el cobro de alimentos; el Convenio, de 23 de noviembre de 1995, relativo a los procedimientos de insolvencia; y el Convenio, de 28 de mayo de 1998, relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia matrimonial.

Es a partir del Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 que, en lo que aquí interesa, da nueva redacción al art. 65 TCCE⁶⁶, cuando cambia esta perspectiva, produciéndose una fuerte *comunitarización* del Derecho Internacional Privado vía reglamento⁶⁷. De este modo, desde el año 2000 han sido numerosos los reglamentos de la UE aprobados al amparo del precitado precepto con el propósito de unificar las normas de Derecho internacional privado de los Estados miembros⁶⁸. Dentro del amplio catálogo existente, conviene distinguir entre los reglamentos que se ocupan exclusivamente de la ley aplicable y aquellos otros que, adicionalmente, tratan de la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de decisiones.

A la primera categoría pertenecen el Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II); el Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); y el Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III)⁶⁹.

⁶⁵ Según advierte ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Derecho internacional”, cit., pp. 161-162.

⁶⁶ El art. 65 TCCE decía así: “Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán: a) mejorar y simplificar: el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales; b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción; c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros”.

⁶⁷ En palabras de CALVO CARAVACA, A.L.: “El Derecho”, cit., pp. 52-53; que posteriormente reproduce LUDENA BENÍTEZ, O.D.: “el Derecho de familia de la Unión Europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los Estados miembros”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 32, 2014, p. 9.

⁶⁸ Sobre los pros y contras de este proceso me remito a CALVO CARAVACA, A.L.: “El Derecho”, cit., pp. 54-55.

⁶⁹ Interesa aclarar con BORRÁS, A.: “Novedades en”, cit., pp. 55-56, que la *cooperación reforzada* es un instrumento regulado en el Título III TFUE, en virtud del cual se permite que en ámbitos determinados se establezcan normas aplicables únicamente a una parte de los Estados miembros

En el segundo grupo se incardinan el Reglamento (CE) 4/2009, de 8 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos⁷⁰; el Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; el Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales; y el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, entendiéndose por tales “las situaciones convivenciales reguladas legalmente que cumplan las formalidades requeridas por dicha ley para su creación y cuyo registro sea obligatorio” (art. 1.a). Interesa recordar que los dos últimos reglamentos mencionados traen causa de las Propuestas de Reglamento de 2011 sobre régimen económico matrimonial y parejas de hecho registradas⁷¹, las cuales han estado paralizadas durante largo tiempo por falta de unanimidad entre los Estados miembros, hasta que finalmente a principios de 2016 se decidió que se aprobasen como Reglamentos de cooperación reforzada, a solicitud de dieciocho Estados miembros, entre los que se encuentra España.

También los hay referidos exclusivamente a la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, entre los que pueden mencionarse: el Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia -sustituido posteriormente por el Reglamento (UE) 848/2015, de 20 de mayo de 2015, del mismo título-; el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil -sustituido ulteriormente por el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, del mismo título-; y el Reglamento (CE) 2001/2003, de 27 de noviembre de 2003,

(mínimo nueve) y no a todos ellos. En cualquier caso, se contempla como un mecanismo subsidiario, en el sentido de que sólo puede recurrirse al mismo cuando haya quedado claro que no pueden alcanzarse unos objetivos en un plazo razonable por todos los Estados Miembros. Así ha sucedido concretamente en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y separación, en virtud del Reglamento 1259/2010, a solicitud de quince países entre los que se encuentra España.

⁷⁰ Reglamento que ha sido complementado en materia de cooperación internacional por el Reglamento (CE) 664/2009, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos.

⁷¹ Me refiero, de una parte, a la [Propuesta](#) de Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales; y de otra, a la [Propuesta](#) de Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental⁷². Ello sin olvidar los reglamentos aprobados en materia de cooperación judicial internacional, entre los que puede citarse, a título de ejemplo, el Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil o el más reciente Reglamento (UE) 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.

Obviamente, la aprobación de esta pluralidad de reglamentos europeos ha alterado en profundidad el panorama del Derecho internacional privado de los Estados miembros de la Unión Europea, toda vez que, como es sabido, las disposiciones contenidas en los mismos son normas de aplicabilidad directa. Por añadidura, a resultas del principio de primacía consagrado por la STJCE *Costa c. ENEL* de 15 julio 1964, gozan de aplicación preferente en caso de colisión con normas ya sea de producción interna o contenidas en convenios internacionales⁷³ -entiéndase, celebrados entre Estados miembros-⁷⁴. De este modo, en lo que aquí interesa, las normas conflictuales de los arts. 9 ss. del Código civil español deben entenderse desplazadas por las previsiones sobre ley aplicable de los reglamentos europeos en aquellos conflictos de leyes internacionales -sólo entre Estados miembros o adicionalmente con terceros países, según el concreto reglamento aplicable-

⁷² Reglamento que ha sido complementado en materia de cooperación internacional por el Reglamento (UE) 664/2009, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos. Por lo demás, existe una Propuesta de modificación del mismo que todavía no ha prosperado: la Propuesta de Reglamento, de 17 de julio de 2006, por el que se modifica el [Reglamento](#) 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial (consultada el 18 noviembre 2017).

⁷³ Como advierten CALVO CARAVACA, A.L.: “El Derecho”, cit., p. 56; y LUDENA BENÍTEZ, O.D.: “El Derecho”, cit., pp. 7-8.

⁷⁴ En cambio, según prevén los propios reglamentos de la UE, son de aplicación preferente los convenios internacionales celebrados entre Estados miembros y terceros Estados que se refieran a materias reguladas por aquellos: art. 28 del Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales; art. 25 del Reglamento (CE) 593/2008, 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, art. 19 del Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial; art. 75 del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; art. 69 Reglamento (CE) 4/2009, de 8 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; art. 62 Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, y art. 62 Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

atinentes a las materias contempladas por los mismos. En particular, el art. 9.2 Cc, en lo que atañe a la ley aplicable a los efectos patrimoniales del matrimonio, por los arts. 22 a 28 del Reglamento (UE) 2016/1103 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales⁷⁵; el art. 9.8 Cc, sobre la ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, por los arts. 21 y 22 del Reglamento (UE) 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁷⁶; los aptdos. 5 a 8 del art. 10 Cc, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, por los arts. 3 a 8 del Reglamento (CE) 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales⁷⁷; y el aptdo. 9 del art. 10 Cc, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, por los arts. 5 a 14 del Reglamento (CE) 864/2007 relativo a la ley aplicable a las

⁷⁵ El Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales -entre cuyos países participantes figura España- da prioridad a la libertad de las partes a la hora de elegir la ley aplicable, siempre que se encuentre en el elenco de las enunciadas en su art. 22.1. En defecto de elección, se aplicará por este orden: 1º.- la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras celebración del matrimonio; 2º.- la ley de la nacionalidad común de los cónyuges en momento de celebración del matrimonio; y 3º.- la ley con la que ambos cónyuges tengan conexión más estrecha en momento de celebración del matrimonio (art. 26.1). No obstante, se faculta excepcionalmente en dos casos al Juez que tenga competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial a elegir la ley de otro Estado distinto, cuando así lo solicite uno de los cónyuges y siempre que concurren las circunstancias excepcionales del art. 26.3. En todo caso, la ley aplicable sólo podrá invocarse frente a terceros, siempre que la conozcan o hubieran debido conocer, actuando con la debida diligencia (art. 28).

⁷⁶ El Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, permite al causante elegir en su testamento o pacto sucesorio entre la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en momento del fallecimiento (art. 22). De no hacer uso de esta facultad de elección -limitada- o fallecer sin disposición *mortis causa*, la ley aplicable será, como regla, la de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (art. 21.1). No obstante, el Reglamento contiene una cláusula de escape que permite apartarse de esta regla cuando se desprenda claramente de todas las circunstancias del caso que en el momento del fallecimiento el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país (art. 21.1). Por último, el Reglamento fija unas reglas especiales adicionales, según la modalidad de sucesión voluntaria de que se trate, testamentaria o paccionada (arts. 24 y 25).

⁷⁷ El Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales da prioridad a la libertad de las partes a la hora de elegir la ley aplicable (art. 3). En defecto de elección, la ley aplicable debe determinarse con arreglo a la regla especificada para el tipo particular de contrato de que se trate (arts. 4 a 8). En caso de que el contrato no pueda catalogarse como uno de los tipos específicos, o de que sus elementos correspondan a más de uno de los tipos especificados, debe regirse por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato o, en su defecto, con la ley del país donde presente vínculos más estrechos (arts. 4.2 y 4.4). Al igual que el Reglamento 864/2007, en algunas disposiciones (art. 4.3, art. 5.3 y art. 8.4) contiene una cláusula de escape que permite apartarse de estas reglas cuando se desprenda claramente de todas las circunstancias del caso que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país.

obligaciones extracontractuales⁷⁸. Es más, dos de los preceptos del texto codificado afectados ya han sido modificados al objeto de su debida adecuación al Derecho internacional privado europeo: de una parte, el art. 9.7 Cc que, respecto a la ley aplicable en materia de obligación de alimentos, en su redacción dada por la Ley 26/2015 reenvía al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, en línea con lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento (CE) 4/2009⁷⁹; y de otra, el art. 107.2 Cc -sobre la ley aplicable al divorcio y separación judicial- que en su redacción dada por la Ley 11/2003 reenvía preferentemente a las normas europeas de Derecho internacional privado, concretadas actualmente en el Reglamento (UE) 1259/2010⁸⁰. Ello sin olvidar que la cuestión atinente a la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la ruptura de hecho, silenciada en el Código civil, ha encontrado respuesta en el reciente Reglamento (UE) 2016/1104 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de

⁷⁸ El Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales opta como regla general por la ley del país donde se produzca el daño (art. 4.1), pero también fija una serie de reglas especiales (arts. 5 a 14, respecto a las obligaciones extracontractuales derivadas de los daños causados por producto defectuoso, de acto de competencia desleal, de daño medioambiental, de infracción de los derechos de la propiedad intelectual, de los daños causados por una acción de conflicto colectivo, de un enriquecimiento injusto, de una gestión de negocios ajenos y de los tratos previos a la celebración de un contrato) y en algunas disposiciones (art. 4.3, 5.2, art. 10.4 y art. 11.4) una cláusula de escape que permite apartarse de estas reglas cuando se desprenda claramente de todas las circunstancias del caso que el hecho dañoso está manifiestamente más vinculado con otro país. Ello sin perjuicio de la facultad otorgada a las partes en el art. 14 de elegir la ley aplicable de mutuo acuerdo.

⁷⁹ El Reglamento (CE) 4/2009, de 8 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (art. 15), remite en lo que hace a la ley aplicable a esta materia al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, al que se adhirió la CE en virtud de Decisión del Consejo de 30 de noviembre 2009. El Protocolo opta como regla general por la ley de residencia habitual del acreedor (art. 3), pero también fija una serie de reglas especiales relativas a determinados acreedores (arts. 4 y 5).

⁸⁰ El Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial -entre cuyos países participantes figura España- da prioridad a la libertad de las partes a la hora de elegir la ley aplicable, siempre que se encuentre en el elenco de las enunciadas en su art. 5.1. En defecto de elección, será de aplicación por este orden (art. 8): 1.- la ley de residencia habitual de los cónyuges en momento de interposición de la demanda; 2.- la ley de la última residencia habitual de los cónyuges; 3.- la ley de la nacionalidad de los cónyuges en momento de interposición de la demanda; 4.- la ley del país donde se interponga la demanda. Este último punto de conexión se aplica, asimismo, cuando la ley aplicable no contemple el divorcio o cuando no conceda a uno de los cónyuges, por razones de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial (art. 10). Con todo, interesa advertir que el precitado Reglamento se limita a determinar la ley aplicable en lo atinente a las causas de separación y divorcio, dejando expresamente fuera de su ámbito de aplicación los efectos que puedan derivarse de ambos, según resulta de la lectura conjunta de su art. 1.2 y su Preámbulo (considerando 10). Un análisis más detallado del mismo puede verse en G. PALAO MORENO: "La Ley aplicable al divorcio. El reglamento (UE) núm. 1259/2010, de 20 de noviembre (Roma III)", en AA.VV, *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, cit., pp. 661-675.

la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas⁸¹.

Más dudosa, sin embargo, se revela la aplicabilidad de las reglas conflictuales europeas a los conflictos internos de leyes que pueden plantearse en nuestro país, como consecuencia de la pluralidad de Ordenamientos civiles coexistentes. La cuestión no es de fácil respuesta, ya que de la lectura de los reglamentos europeos no parece resultar la inaplicación a los mismos de las normas conflictuales europeas como podría derivarse de la rúbrica de sus correspondientes preceptos (“Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes”), sino, más bien al contrario, su posible -que no obligatoria- aplicación si así se quiere: art. 25.2 Reglamento (CE) 864/2007, art. 22.2 Reglamento (CE) 593/2008, art. 16 Reglamento (UE) 1259/2010, art. 38 Reglamento (UE) 650/2012, art. 35 Reglamento (UE) 2016/1103 y art. 35 Reglamento (UE) 2016/1104⁸². Igualmente, resulta muy problemático determinar qué concreta ley civil española, estatal o territorial, debe aplicarse a aquellos conflictos con elemento extranjero que hayan de regirse por el Derecho español por reenvío de las normas conflictuales europeas, dado que los modelos de remisión a Ordenamientos plurilegislativos que adoptan los reglamentos no sólo no son coincidentes, sino que además adolecen de cierta incoherencia, generando no pocas disfunciones⁸³.

Junto a los reglamentos mencionados, no pueden obviarse las disposiciones de Derecho internacional privado contenidas en las directivas, a fin de asegurar la

⁸¹ El Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas da prioridad a la libertad de las partes a la hora de elegir la ley aplicable, siempre que se encuentre en el elenco de las enunciadas en su art. 22.1. En defecto de elección, se aplicará la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (art. 26.1). No obstante, se faculta excepcionalmente en dos casos al juez que tenga competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial a elegir la ley de otro Estado distinto, cuando así lo solicita uno de los miembros de la pareja y siempre que concurren las circunstancias excepcionales del art. 26.3. En todo caso, la ley aplicable sólo podrá invocarse frente a terceros, siempre que la conozcan o hubieran debido conocer, actuando con la debida diligencia (art. 28).

⁸² En opinión de BORRÁS, A.: “¿Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?”, *RJC*, núm. 4, 2010, p. 1009; y QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al Ordenamiento jurídico español”, *Indret*, núm. 3, 2013, p. 17, que personalmente comparto; no sin la opinión en contra, entre otros, de GALICIA AIZPURUA, G.: “El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del Ordenamiento civil español”, *AJI*, núm. 3, 2015, pp. 536-537, y RENTERÍA AROZENA, A.: “[La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y el Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio: los conflictos de leyes y el certificado sucesorio](#)”, en AA.VV.: *El Derecho civil vasco del siglo XXI: De la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco-Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, Vitoria, 2016, p. 197, partidarios de la aplicación exclusiva a los conflictos internos de los arts. 9 ss. CC en su redacción actual, mientras no sean modificados por el legislador estatal.

⁸³ De acuerdo con QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos”, cit., pp. 15-16; y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “El Reglamento 650/2012, Sobre Sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *RDC*, núm. 4, vol. 2, 2015, pp. 11 ss.

aplicación del Derecho material armonizado a ciertos supuestos internacionales, en concreto, a aquellos que presenten una conexión comunitaria⁸⁴. El problema que plantea este instrumento normativo radica en que, como regla, se limita a establecer la conexión comunitaria, sin precisar el Derecho estatal armonizado aplicable⁸⁵. Por ello, se dice que estas normas de Derecho internacional privado son normas comunitarias con una conexión indefinida⁸⁶.

C) El sistema europeo de derechos fundamentales.

Un examen aparte merece la paulatina articulación a nivel europeo de un sistema de reconocimiento y tutela de derechos fundamentales, muchos de ellos estrechamente vinculados al ámbito jurídico-civil.

Así, conviene reparar en la evolución que ha experimentado el Derecho de la Unión Europea en materia de derechos fundamentales desde el inicial silencio por parte de los Tratados constitutivos -consustancial a su filosofía eminentemente económica- a la aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000⁸⁷. En esta evolución, según constata la doctrina más autorizada⁸⁸, se revela fundamental el papel asumido por el Tribunal de Luxemburgo a partir de 1969 (STJCE Stauder c. Ville d'Ulm de 12 de noviembre de 1969) de garante de los derechos fundamentales en el ámbito de la Unión Europea, adoptando para ello como "principios generales del Derecho comunitario" las previsiones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante, CEDH)⁸⁹ complementadas por las construcciones interpretativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), así como "las tradiciones constitucionales comunes de los países miembros". De este modo, el Tribunal de Justicia comunitario asumió, en una interpretación extensiva del entonces art. 164 TCCE, una posición "cuasi

⁸⁴ Sirva de ejemplo el art. 6.2 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que precisa que la protección que establece es aplicable "cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad".

⁸⁵ Excepcionalmente determina la ley estatal aplicable el art. 4 Directiva 95/46/CE, de 24 octubre 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Así, dicho precepto prevé que los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales de desarrollo de la Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando el establecimiento del responsable del fichero esté situado en su territorio.

⁸⁶ De acuerdo con CALVO CARAVACA, A.L.: "El Derecho", cit., pp. 59 y 64-67.

⁸⁷ Un riguroso estudio de esta evolución puede verse en CHUECA SANCHO, Á.: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1999, pp. 1-78.

⁸⁸ De acuerdo con CHUECA SANCHO, Á.: *Los derechos*, cit., pp. 94-100.

⁸⁹ Como es sabido, el CEDH propiamente no forma parte del acervo comunitario, en cuanto proviene del Consejo de Europa; ello sin perjuicio de que haya sido firmado o ratificado por el conjunto de los Estados miembros de la Unión (entre ellos, España) en su condición de miembros del precitado Consejo de Europa.

constituyente”, no sin ser cuestionado por los Tribunales Constitucionales de los países miembros de la Unión⁹⁰.

Paralelamente este sistema de protección de derechos humanos configurado por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -calificado de “sistema pretoriano”- se vio acompañado desde la década de los setenta del pasado siglo de un importante número de declaraciones por parte de las instituciones políticas de la UE a favor de la protección de los derechos fundamentales por el entonces Derecho comunitario que finalmente llegaron a fructificar con la adopción del Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992 y el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997⁹¹.

Así, el Tratado de Maastricht en su art. F.2 (actual art. 6.3) establece, haciendo propia la doctrina del TJUE, el mandato dirigido a la Unión de “respetar los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”.

Posteriormente, el Tratado de Amsterdam de 1997 profundiza en este compromiso de la UE con los derechos fundamentales por tres vías esencialmente. La primera tiene un carácter teleológico, en cuanto da nueva redacción al art. art. 6.1 (antiguo art. F.1) del TUE para enunciar como principio básico de la Unión “el respeto a los derechos y libertades fundamentales”. La segunda vía viene constituida por la introducción de un nuevo art. 7 en el que se prevé la posible suspensión de derechos de los Estados miembros en caso de violación grave y persistente de los principios del art. 6.1, entre los cuales, como acabamos de ver, se encuentra el respeto a los derechos fundamentales. De igual modo, se da nueva redacción al art. 49 (antiguo art. O.1), exigiendo como requisito para la incorporación de nuevos países a la UE el respeto a los principios del art. 6.1. La tercera y última vía tiene que ver con la inclusión en el art. 46.d (antiguo art. L) del “respeto a los derechos fundamentales” entre las materias susceptibles de control jurisdiccional por el TJUE⁹².

Un nuevo paso esencial se da el 7 de diciembre de 2000 con la proclamación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cuanto que constituye el

⁹⁰ Ofrecen un examen detallado de esta jurisprudencia y sus implicaciones AGUDO ZAMORA, M.: “[La protección de los derechos en la Unión Europea](#): claves para entender la evolución histórica desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”, *RDCE*, núm. 4, 2005, pp. 386-397; CÁMARA VILLAR, G.: “[Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional](#)”, *RDCE*, núm. 4, 2005, pp. 15-21; y FREIXES SANJUAN, T.: “[Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva](#): la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”, *RDCE*, núm. 4, 2005, pp. 47-50.

⁹¹ Un análisis de estas declaraciones previas al Tratado de la Unión Europea puede verse en AGUDO ZAMORA, M.: “La protección”, cit., pp. 398-408.

⁹² Según hace constar CÁMARA VILLAR, G.: “Los derechos”, cit., pp. 22-25, a quien sigo en estas líneas.

primer catálogo de derechos fundamentales adoptado formal y expresamente por la Unión Europea; catálogo, por lo demás, muy completo que aúna los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales, todos ellos contemplados bajo el prisma del progreso social y los avances científicos y tecnológicos⁹³. Así, tras un Preámbulo donde se describen los principios inspiradores de la Carta, los derechos se sistematizan en seis capítulos, interesando particularmente a los efectos del presente estudio los cuatro primeros⁹⁴. En concreto, el capítulo I proclama la inviolabilidad de la dignidad humana y reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, comprendiendo el espacio de la biología y la medicina. El capítulo II comprende el derecho a la libertad y la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho al matrimonio y a fundar una familia, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión y asociación, la libertad de las artes y la investigación científica, la libertad de empresa y el derecho de propiedad y la protección de los datos de carácter personal. En el capítulo III, bajo el rótulo genérico de la igualdad, se proclaman la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad de sexos, los derechos de los menores, los derechos de la tercera edad y la integración de los discapacitados. El capítulo IV comprende los derechos de solidaridad, entre los que conviene reparar en la protección de la familia, la protección de la salud, la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores. Junto a los derechos reconocidos, la Carta se cierra con un Capítulo VII donde se contiene una serie de cláusulas de salvaguarda de la misma, a la par que delimita su ámbito de aplicación (art. 51: actos de las instituciones y órganos de la Unión, así como de los Estados miembros en aplicación del Derecho de la UE).

La Carta, sin embargo, no tendrá carácter vinculante hasta la adopción del Tratado de Lisboa el 13 de diciembre de 2007, que da nueva redacción al art. 6.1 TUE, donde se hace constar el reconocimiento por parte de la Unión de los derechos y principios enunciados en la Carta, a la par que se le atribuye el mismo valor jurídico de los Tratados. Su control y consiguiente interpretación corresponde de este modo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Por añadidura, el Tratado de Lisboa impone novedosamente a la Unión en el aptdo. 3º del art. 6 TUE la obligación de adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la par que da una nueva redacción al art. 47 TUE para dotar aquélla de personalidad jurídica. Con ello se removía el principal obstáculo que puso en su momento el entonces Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea a la adhesión de ésta al CEDH en su Dictamen de 28 marzo 1996 emitido a solicitud del Consejo Europeo, en el que manifestó que “en el estado actual del Derecho comunitario ello no era posible” por considerar que “la Comunidad no tiene competencia para

⁹³ En palabras de CÁMARA VILLAR, G.: “Los derechos”, cit., p. 26; y FREIXES SANJUAN, T.: “Derechos fundamentales”, cit., p. 57.

⁹⁴ A ello cabe añadir los capítulos V y VI que enuncian respectivamente los derechos de ciudadanía y los derechos vinculados al acceso a la justicia.

adherirse al Convenio”⁹⁵. Dos eran los obstáculos que fundamentaron la posición del Tribunal de Luxemburgo: por una parte, el hecho de que el Convenio estuviese conformado para ser ratificado por Estados, no por organizaciones supranacionales, lo que exigiría su modificación; y por otra, la dificultad de determinar la institución comunitaria competente para tal ratificación al no tener personalidad jurídica la Unión Europea, obstáculo éste último que ha sido superado, como se ha indicado, por la nueva redacción dada al art. 47 TUE por el Tratado de Lisboa de 2007. Con todo, en el fondo se planteaba también el problema de que si la Unión se adhería al Convenio, sus actos podrían ser controlados por el TJUE, pudiendo ello crear susceptibilidades con relación a las competencias del TEDH. La anhelada adhesión se ha visto, sin embargo, drásticamente empañada por el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014, emitido por el TJUE en contra del Proyecto de acuerdo que la hubiese propiciado, esgrimiendo precisamente el último argumento reseñado⁹⁶. Así, el Tribunal de Luxemburgo observa, en primer lugar, que, de prosperar la adhesión al CEDH, la Unión y sus instituciones, incluido el propio Tribunal, quedarían sujetas a los mecanismos de control previstos por dicho Convenio y, por ende, la interpretación dada por el TEDH al CEDH vincularía al TJUE, pero no la inversa. Adicionalmente, argumenta que la adhesión, al ignorar la naturaleza intrínseca de la Unión, podría poner en peligro el equilibrio en que se basa ésta y la autonomía de su Derecho; podría afectar a la autonomía y eficacia del procedimiento de remisión prejudicial establecido en el TFUE, especialmente respecto de aquellos derechos garantizados conjuntamente por la Carta y el CEDH; vulnera la competencia exclusiva atribuida al TJUE por el TFUE respecto de los litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión relacionados con la aplicación del CEDH en el marco del Derecho de la Unión; y sometería a revisión por parte del TEDH las medidas adoptadas por la UE en el marco de la política exterior y seguridad común, atribuyéndole la competencia exclusiva. Vetada la adhesión de la UE al CEDH por parte del TJUE, se impone ahora que los Estados miembros de la Unión se pronuncien acerca de la oportunidad de seguir con el proceso de adhesión -que, no se olvide, es un mandato del vigente art. 6.3 TUE- y, en caso afirmativo, busquen un mecanismo jurídico que la articule debidamente removiendo así los obstáculos del TJUE⁹⁷, a fin de lograr un sistema integrado y coordinado europeo de derechos humanos, lo que, a mi entender, se revela muy necesario⁹⁸. Entre tanto, los derechos reconocidos en el CEDH habrán de ser respetados en el marco de la Unión como “principios generales del Derecho Comunitario”, conforme a lo dispuesto en el vigente art. 6.3 TUE y, por ende, se encuentran bajo el control jurisdiccional del

⁹⁵ [Dictamen 2/94 del TJCE, de 28 marzo 1996.](#)

⁹⁶ [Consultar.](#)

⁹⁷ De acuerdo con MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece la pena todavía la adhesión al CEDH?”, *RDCmE*, núm. 52, 2015, pp. 866-869, quien, por añadidura, se muestra muy crítico con el Dictamen del TJUE.

⁹⁸ En este sentido ALONSO GARCÍA, R.: Análisis crítico del veto judicial de la UE al CEDH en el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014, *Papeles de Derecho europeo e integración regional*, núm. 26, 2015, nota 136, p. 29, se refiere a la incertidumbre que, como consecuencia directa del Dictamen, nos puede deparar la protección multinivel de los derechos fundamentales en Europa, aparte de tachar de desleal la actitud de Luxemburgo hacia Estrasburgo.

TJUE⁹⁹. Ello sin olvidar que el CEDH se encuentra ratificado por todos los Estados miembros de la Unión, lo que implica su compromiso de respetar los derechos allí reconocidos, de tal manera que cualquier persona que se considere víctima de una violación de alguno de los derechos del CEDH por uno de los Estados signatarios, siempre que dependa de su jurisdicción, podrá recurrir ante el TEDH, una vez agotadas las vías internas de recurso (arts. 1, 19, 34 y 35.1 CEDH).

De este modo, y aunque a fecha de hoy no sea propiamente Derecho de la Unión Europea, el CEDH constituye otra de las piezas clave del sistema europeo de derechos humanos¹⁰⁰, aunque ciertamente su catálogo de derechos sea más limitado que el de la CDFUE. En particular interesa destacar, por su vinculación al ámbito jurídico-privado, el derecho a la vida del art. 2, el derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 8, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión del art. 9, el derecho de asociación del art. 11, el derecho a contraer matrimonio del art. 12 y la prohibición de discriminación del art. 14¹⁰¹. Junto a ello conviene reparar en la relevancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en orden a la determinación del contenido y alcance de los derechos ahí reconocidos (art. 32 CEDHU)¹⁰². Ello partiendo de una visión de tales derechos -a partir de la STEDH de 9 de octubre de 1975, asunto Airey c. Irlanda- como reales y efectivos, y no meramente formales, lo que ha conllevado el reconocimiento por el TEDH no sólo del hecho de que que las autoridades públicas deben abstenerse de actuaciones que interfieran indebidamente en el ejercicio de esos derechos, sino también de la obligación que tienen esas autoridades de proveer los medios necesarios para la defensa efectiva de los mismos¹⁰³.

⁹⁹ Como advierte FREIXES SANJUAN, T.: “Derechos fundamentales”, *cit.*, p. 79.

¹⁰⁰ Ello sin olvidar los convenios promovidos por el Consejo de Europa específicamente en materia de protección de menores: el Convenio de 25 de enero de 1996, sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños (Instrumento de ratificación por España dado el 11 de noviembre de 2014), el Convenio de 25 de octubre de 2007, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Instrumento de ratificación por España dado el 22 de julio de 2010) y el Convenio de 27 noviembre 2008, en materia de adopción de menores de 13 julio 2011.

¹⁰¹ De su incidencia, en concreto, en materia de Derecho de familia han dado cuenta en fechas recientes CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 324-352; y GUINOT SEGARRA, I.: “Informe sobre la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones de interés jurídico IDIBE*, diciembre 2016, pp. 1-18.

¹⁰² Sobre la relevancia de la jurisprudencia del TEDH puede consultarse, entre otros, DEBET, A.: *Influence de la Convention européenne des droits de l'homme sur le droit civil*, Dalloz, Paris, 2002; FREIXES SANJUAN, T.: “[Derechos fundamentales](#)”, *cit.*, pp. 77-78; y RENUCCI, J.F.: *Traité de droit européen des droits de l'homme*, LGDJ, Paris, 2012, pp. 854-873.

¹⁰³ De acuerdo con LÓPEZ GUERRA, L.: “El sistema europeo de protección de derechos humanos”, en AA.VV.: *Protección multinivel de derechos humanos* (coords. G.R. BANDEIRA RODRIGO, R. Urueña y A. TORRES PÉREZ), Red de Derechos Humanos y Educación Superior (S.L.), 2013, p. 178. En cualquier caso, el TEDH no es un Tribunal de casación o de revisión, por lo que sus sentencias son, en principio, meramente declarativas. De este modo, el TEDH declara, en su caso, que ha habido una violación del CEDH o de sus Protocolos, pero corresponde al Estado causante de la misma -bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa- trasladar a su Ordenamiento jurídico esa decisión, adoptando las necesarias medidas: tanto medidas individuales, dirigidas a reparar la lesión producida en el caso concreto y apreciada por el Tribunal, como medidas de

III. EL DERECHO PRIVADO EUROPEO.

1. Las iniciativas oficiales.

La posibilidad de unificar ramas completas del Derecho privado a nivel europeo, superando la mera armonización/uniformización de temas concretos ha sido barajada por las instituciones europeas ya desde hace casi dos décadas. Las propuestas han sido diversas, aunque a fecha de hoy todavía no hayan llegado a fructificar en ningún texto definitivo¹⁰⁴. Con todo, interesa destacar los avances que han tenido lugar en relación con el denominado *soft law*; esto es, un Derecho de carácter facultativo, al que las partes pueden acogerse voluntariamente¹⁰⁵.

A) El punto de partida: La Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 sobre un esfuerzo para armonizar el Derecho privado de los Estados miembros.

Suele mencionarse como desencadenante de este proceso la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 sobre un esfuerzo para armonizar el Derecho privado de los Estados miembros, en la cual se hizo constar que la cobertura jurídica de aspectos parciales resultaba insuficiente para las necesidades de un mercado único y que la forma más conveniente de dar respuesta a las necesidades jurídicas de la Comunidad en materia de Derecho privado era la unificación de importantes ramas del mismo y, en especial, del Derecho de obligaciones por su trascendencia para el desarrollo del mercado único. Esta consideración se acompañó de la solicitud de que dieran comienzo los trabajos de preparación de un *Código europeo común de Derecho privado*. Dicha resolución fue refrendada por otra Resolución del Parlamento de 6 de mayo de 1994 sobre la armonización de determinados sectores del Derecho privado de los Estados miembros, pero sin que en los años siguientes se produjesen reacciones significativas en la Comisión y Consejo al respecto.

B) Las cuatro posibles opciones planteadas por la Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo de 11 de julio de 2001 sobre Derecho contractual europeo.

Habrá que esperar a octubre de 1999 para que se produzca una cierta inflexión en el

carácter general, dirigidas a la evitación en el futuro de esas violaciones (art. 46 CEDU). Sólo si éste no pone remedio o lo hace de forma imperfecta, el art. 50 CEDH permite que el Tribunal conceda, si procede, una “satisfacción equitativa a la parte perjudicada” (cfr. LÓPEZ GUERRA, L.: *idem*, pp. 174-175; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. et al.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, 2ª ed. Civitas, Madrid, 1983, p. 152; y CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 110-111).

¹⁰⁴Para profundizar en el tema puede consultarse CÁMARA LAPUENTE, S.: “Un Derecho”, cit., pp. 59-63; VAQUER ALOY, A.: “La vocación”, cit., pp. 263-265; CAMPUZANO DÍAZ, B.: “¿Hacia un Derecho contractual europeo?”, *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2002, pp. 43-47; y PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 47-88.

¹⁰⁵De acuerdo con VAQUER ALOY, A.: “La vocación”, cit., p. 265.

interés político por tal iniciativa, cuando el Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia) se refiera a la necesidad de crear un “auténtico espacio europeo de justicia”, lo que exige, en otros aspectos, una “mayor convergencia en Derecho civil”. Así, su conclusión 39 del aptdo. VIII hizo constar que “por lo que respecta al Derecho material, se requiere un estudio global de la necesidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia civil para eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles. El Consejo debería informar antes de finales de 2001”¹⁰⁶.

El 16 de marzo de 2000 el Parlamento Europeo reiteró en una nueva Resolución que en el mercado interior era esencial una mayor armonización del Derecho civil y reclamó a la Comisión la elaboración de un estudio al respecto.

La Comisión cumplió dicho encargo, aunque circunscrito al ámbito contractual, el 11 de julio de 2001 con su Comunicación al Consejo y al Parlamento europeo sobre Derecho contractual europeo, cuyos objetivos principales eran “ampliar el debate sobre Derecho contractual europeo entre las instituciones políticas de la Unión, los consumidores, académicos, empresarios y profesionales de la justicia” y “recopilar información sobre la necesidad de una acción comunitaria de mayor alcance”¹⁰⁷. Así, en esta Comunicación la Comisión planteó los problemas que la falta de armonización legislativa traían consigo; expuso las vías existentes para superar las mencionadas dificultades, a través de instrumentos formales -Convenios sobre ley aplicable y competencia judicial-; se hizo eco de las iniciativas académicas en aras de la armonización; y, sin ocultar los problemas competenciales a los que se enfrentaría la UE de embarcarse en el proyecto de un eventual Código de Contratos europeo-, planteó cuatro grandes opciones: 1ª.- inactividad legislativa: el propio mercado y el recurso creciente al *soft law* resolverían los problemas; 2ª.- elaboración de una serie de principios comunes de Derecho contractual europeo; 3ª.- mejora de la calidad de la legislación existente en materia de Derecho patrimonial; y 4ª.- promulgación de una legislación nueva con carácter exhaustivo. Dicha Comunicación fue objeto de numerosas respuestas por parte de diversos sectores profesionales y académicos que se decantaron mayoritariamente por la opción 2ª, esto es, por la elaboración de unos principios comunes¹⁰⁸.

C) La elaboración de un Marco Común de Referencia como opción más conveniente a priori y su materialización en el DCFR.

Pocos meses después de formalizarse la Comunicación de la Comisión, el Parlamento Europeo dictó su Resolución de 15 de noviembre de 2001 sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros en la que, tras

¹⁰⁶ [Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.](#)

¹⁰⁷ En nuestra doctrina ha reflexionado sobre su incidencia, entre otros, PARRA LUCÁN, M.A.: “Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa: ¿Es posible un Código Civil europeo?”, *AC*, núm. 36, 2002, pp. 1163-1176.

¹⁰⁸ Según hace constar CÁMARA LAPUENTE, S.: “Un Derecho”, cit., p. 61.

efectuar una serie de consideraciones sobre la importancia de proseguir en el camino de una armonización máxima, instó a la Comisión a elaborar un plan de acción con un calendario de actividades hasta 2010 de cara a la adopción de un cuerpo de reglas sobre Derecho contractual europeo. La Comisión cumplió el encargo, emitiendo el 12 de febrero de 2003 su Comunicación sobre un Derecho contractual europeo más coherente. Plan de acción. El referido documento mantiene el carácter consultivo de la Comunicación de 2001 y presenta las conclusiones que cabe extraer a la vista de las respuestas de los gobiernos, instituciones y actores del mercado a las cuestiones planteadas en aquélla, a saber: que no hay necesidad de abandonar el enfoque sectorial sostenido hasta entonces a la hora de legislar, pero deben solucionarse los problemas que plantea la ausencia de una aplicación uniforme del Derecho contractual europeo y su negativa incidencia sobre el buen funcionamiento del mercado interior. Las principales medidas que se proponen para solventar dichos problemas son tres. En primer lugar, se propone aumentar la coherencia del acervo comunitario en el ámbito del Derecho contractual, planteándose la conveniencia de elaborar un *Marco Común de Referencia* (*Common Frame of Reference*, en adelante CFR) que contuviese una terminología común sobre la materia, así como unas reglas y principios básicos a respetar por todo instrumento comunitario que incidiese sobre el Derecho contractual; asimismo se insta a revisar el acervo existente para eliminar las incoherencias identificadas, mejorar la calidad de la redacción y simplificar y clarificar las disposiciones vigentes. En segundo término, se apunta la conveniencia de promover la elaboración de cláusulas contractuales generales a aplicar a toda la UE. En tercer y último lugar, se apunta la necesidad de analizar si otros problemas relativos al Derecho contractual europeo pueden exigir soluciones no sectoriales, y, en concreto, un instrumento global de carácter facultativo¹⁰⁹.

Tanto el Consejo como el Parlamento europeo acogieron positivamente al Plan de Acción de la Comisión en sendas resoluciones: Resolución del Consejo Europeo de 14 de abril de 2003 y Resolución del Parlamento Europeo de 2 de septiembre de 2003. Ambas instituciones se mostraron especialmente favorables a la intención de la Comisión de elaborar un CFR, instándole a impulsarlo con carácter prioritario con la necesaria colaboración de todas las partes interesadas (incluidos investigadores y usuarios del Derecho).

Al objeto de evaluar el seguimiento del Plan de Acción planteado en 2003, la Comisión presentó al año siguiente una nueva Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo de 11 de octubre de 2004 sobre Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas para el futuro. El gran protagonista de esta Comunicación es, sin duda, el CFR, respecto del cual ya se propone una estructura y contenido¹¹⁰, así como un calendario para su elaboración, si bien se deja abierta su

¹⁰⁹ Es aquí donde encontrarán su sentido las iniciativas privadas a las que haré referencia en siguiente epígrafe dedicado a las iniciativas académicas, y, en particular, los PEL del *Study Group* - sucesor de la Comisión LANDO- y de los *Acquis Principles* del *Acquis Group*.

¹¹⁰ En concreto, se preveía que el CFR se integrase de tres partes o capítulos: el primero, relativo a algunos principios fundamentales del Derecho contractual (libertad contractual, buena fe, etc.); el segundo, dirigido a ofrecer definiciones clave en el ámbito contractual (contrato, daños y perjuicios, etc.), y el tercero, referente a modelos de normas de Derecho contractual (en particular, sobre

naturaleza vinculante (o no). En cuanto a las cláusulas generales a nivel europeo, se deja constancia del escepticismo que rodea a la propuesta. Y, por lo que hace al instrumento general, la Comisión deja claro que no hay intención alguna de promulgar un “Código civil Europeo” con pretensión de armonizar los Derechos nacionales; en su caso, se adoptaría un instrumento facultativo que tendría como base el CFR. A la par se anuncia la creación de una red de expertos a la que se encomendarían los trabajos preparatorios del CFR.

El trabajo de dicha red de expertos (formada por el *Study Group*, autor de los *Principles of European Law* y el *Acquis Group*, autor de los *Acquis Principles*) culminó en septiembre de 2009 con la publicación completa del Proyecto del Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference*, en adelante DCFR) concebido como una suerte de “caja de herramientas” para una futura legislación sobre materia contractual¹¹¹. En cualquier caso, el DCFR no es una mera suma de los *Acquis Principles* (teoría general del contrato) y los *Principles of European Law* (parte especial de contratos), sino una nueva exposición de la teoría general y parte especial de los contratos¹¹². El DCFR se divide en tres partes, que ya habían sido sugeridas por la Comisión en su Comunicación de 11 de octubre de 2004 y se corresponden con su propia denominación de *Principles, Definitions and Model Rules* (principios, definiciones y normas tipo). Así, el DCFR se construye sobre cuatro principios básicos como son la libertad, la seguridad, la justicia y la eficiencia. Igualmente, el DCFR ofrece una amplia lista de definiciones, dirigidas no sólo a facilitar la interpretación de las normas tipo, sino a contribuir a la creación de una terminología legal uniforme europea. Las normas tipo (de idéntica estructura a los PECL) constituyen el núcleo del DCFR; se pretende ofrecer un conjunto de normas coherentes, resultado no sólo de la labor de indagación del acervo comunitario realizada por el *Acquis Group*, sino también la adopción de las mejores soluciones existentes en los Derechos nacionales y textos internacionales por parte del *Study Group*. La publicación del DCFR se ha llevado a cabo en seis volúmenes, divididos, además de en los principios básicos y las definiciones, en diez libros que se subdividen en capítulos, secciones, subsecciones y artículos que recogen las normas tipo¹¹³.

Entretanto, el Parlamento Europeo aprobó en 2006 dos resoluciones -Resolución de 23 de marzo de 2006 sobre Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas de futuro y Resolución de 7 de septiembre de 2006 sobre Derecho

contrato, obligaciones precontractuales, cumplimiento e incumplimiento, pluralidad de partes, cesión de créditos, sustitución del deudor y transmisión de contrato, prescripción y normas específicas sobre compraventa y contrato de seguro).

¹¹¹ De acuerdo con GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: “El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos”, *Indret*, núm. 1, 2012, p. 5.

El DCFR ha sido publicado bajo el título [*Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference \(DCFR\)*](#). Outline edition, München, Sellier, 2009.

¹¹² En palabras de VALPUESTA GASTAMINZA, E.: “La propuesta de normativa común de compraventa (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea lastrada por la protección del consumidor”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013, pp. 201-202.

¹¹³ De acuerdo con PÉREZ VELAZQUEZ, J.P.: *El proceso*, cit. pp. 144-146.

contractual europeo- en las que manifestó su apoyo a la elaboración del CFR, calificándolo de la iniciativa más importante de las que se encontraban en marcha en el proceso de armonización del Derecho civil. Una vez presentado el primer borrador del DCFR por el grupo de expertos en 2007, el Parlamento Europeo dictó dos nuevas resoluciones -Resolución de 12 de diciembre de 2007 sobre Derecho contractual europeo y Resolución de 3 de septiembre de 2008 sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho Contractual Europeo- en las que expresó su satisfacción por esta primera fase ya superada y pide a la Comisión que elabore un plan al objeto de seleccionar qué partes del proyecto habrían de incluirse en el CFR definitivo¹¹⁴. Por lo demás, el Parlamento Europeo coincidió con la Comisión en mantener una posición abierta respecto al objetivo final y forma jurídica que adoptará el futuro CFR.

D) La elaboración de un instrumento opcional de Derecho contractual europeo como segunda opción adoptada y su materialización en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una normativa común de compraventa europea de 11 de octubre de 2011.

A partir de 2010 parece vislumbrarse un paso adelante por parte de las instituciones europeas, y en particular, por la Comisión secundada por el Parlamento Europeo en aras a la consecución de un Derecho contractual europeo: ya no se trata sólo de elaborar, como hasta ahora, un conjunto no vinculante de principios fundamentales y definiciones, sino de adoptar un instrumento opcional de Derecho contractual, como, de hecho, ya apuntaba el Plan de Acción propuesto por la Comisión en 2003¹¹⁵.

Esta nueva estrategia se inicia con la publicación por la Comisión el 1 de julio de 2010 de un *Libro Verde sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas*¹¹⁶. En particular, el Libro Verde señalaba siete posibles opciones en relación a la naturaleza jurídica del futuro instrumento de Derecho contractual europeo: 1ª.- la publicación en el sitio internet de la Comisión de normas modelo no vinculantes en materia de Derecho de contratos que pudieran ser utilizadas en el mercado único; 2ª.- la elaboración de una caja de herramientas por los legisladores europeos actuales y futuros; 3ª.- la adopción de una Recomendación de la Comisión que incentivara a los Estados miembros a incluir en sus legislaciones nacionales un instrumento de Derecho contractual europeo; 4ª.- la creación por Reglamento de un instrumento optativo de Derecho contractual europeo que pudiera ser elegido por los consumidores y empresas como alternativa a las legislaciones nacionales aplicables a los contratos transfronterizos o nacionales; 5ª.- la armonización de las legislaciones nacionales sobre Derecho de contratos mediante

¹¹⁴Una reseña más detallada de estas resoluciones puede verse en PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso*, cit., pp. 73-77.

¹¹⁵Según advierten GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: “El futuro instrumento opcional...”, cit., pp. 4-5; FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Optando por la normativa común de compraventa europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 2, 2012, pp. 1-2; y PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso*, cit., p. 81.

¹¹⁶ [Consultar](#).

una Directiva de la Unión Europea; 6^a.- la armonización máxima de las legislaciones nacionales sobre Derecho de contratos mediante un Reglamento de la Unión Europea de carácter obligatorio; y 7^a.- la creación mediante un Reglamento de un Código civil europeo que no sólo cubriera la materia contractual, sino otras materias tales como la responsabilidad civil. A la publicación de este Libro Verde de la Comisión le siguió una consulta pública, recibándose 320 respuestas, una gran parte de las mismas abogando por la opción 4^a (un instrumento de Derecho contractual europeo de carácter facultativo), opción que, por otra parte, venía ya siendo abiertamente defendida en esos momentos por buena parte de la Comisión¹¹⁷.

Aunque ello no iba en la línea de lo sugerido por el Consejo que en el Programa de Estocolmo 2010-2014 solo aspiraba a una caja de herramientas para el legislador europeo¹¹⁸, el Parlamento Europeo adoptó el 8 de junio 2011 una nueva Resolución en la que expresó su apoyo a la adopción de un instrumento optativo mediante un reglamento, sin perjuicio de otras técnicas complementarias¹¹⁹.

El siguiente paso en esta estrategia fue el nombramiento por la Comisión mediante una Decisión fechada en 26 de abril de 2010 de un grupo de expertos para un marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo. Este grupo formado por veinte expertos en Derecho civil y, en especial, en Derecho de los contratos, tenía como misión elaborar un estudio de viabilidad de un futuro instrumento de Derecho contractual europeo a partir no sólo del DCFR¹²⁰, sino de otros trabajos de investigación realizados en este ámbito y el acervo de la Unión.

¹¹⁷ Según hace constar FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Optando por”, cit., p. 3. En cualquier caso, tal y como puede leerse en Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de octubre de 2011 relativa a una normativa común de compraventa europea, la opción 4^a fue respaldada tal como estaba configurada o en combinación con una “caja de herramientas” por varios Estados miembros, así como por otros interesados, a condición de que se cumplieran determinadas condiciones p.ej. un elevado nivel de protección de los consumidores y disposiciones claras y fáciles de aplicar.

¹¹⁸ En el Programa de Estocolmo 2010-2014, epígrafe 3.4.2, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar una propuesta de MCR para el Derecho contractual europeo. Dicha propuesta debía ser un “conjunto no vinculante de principios fundamentales, definiciones y normas modelo que deben ser utilizadas por los legisladores a escala de la Unión para garantizar mayor coherencia y calidad en el proceso legislativo”.

¹¹⁹ Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2011 sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas, epígrafe 5: “Reconoce la necesidad de nuevos progresos en el sector del Derecho contractual y se muestra favorable, frente a otras opciones, a la opción 4^a, consistente en la creación de un instrumento optativo por medio de un reglamento, tras realizar una evaluación de impacto y aclarar el fundamento jurídico; considera que dicho instrumento optativo podría complementarse con una “caja de herramientas”, que podría aprobarse por medio de un acuerdo interinstitucional; aboga por la creación de “modelos de contratos europeos normalizados”, traducidos a todas las lenguas de la UE, vinculados a un sistema de resolución alternativa de litigios que funcionase en línea, lo que tendría la ventaja de ser una solución más sencilla y rentable para las partes contratantes y la Comisión”.

¹²⁰ En palabras de VALPUESTA GASTAMINZA, E.: “La propuesta”, cit., pp. 202-203, el DCFR quedó así reducido a un “mero punto de partida” y sin ataduras para el posterior trabajo de este nuevo grupo de expertos, integrado ya no sólo por académicos, sino también por prácticos del Derecho. En términos similares se expresa ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL legislación inteligente?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 11, 2014, p. 208.

Dicho trabajo se presentó en mayo de 2011 bajo el título *Estudio de viabilidad para un futuro instrumento de Derecho contractual europeo*¹²¹. De las diferentes opciones planteadas en el Libro Verde, se elige la cuarta, esto es, un instrumento facultativo para las partes que debería cumplir los siguientes presupuestos: 1º.- cubrir todas las fases del contrato; abordar los tipos contractuales más relevantes en las transacciones económicas transnacionales entre empresas y consumidores y, en menor medida, entre empresas; 2º.- ser aplicable tanto a los contratos transfronterizos como a los nacionales; inspirarse -aunque no exclusivamente- en el DCFR; y 3º.- y asegurar un nivel elevado de protección del consumidor¹²².

A partir de ese estudio, el 11 de octubre del mismo año la Comisión presentó una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una normativa común de compraventa europea¹²³. En concreto, según puede leerse en su Exposición de Motivos, la Propuesta preveía la creación de un régimen idéntico - y muy novedoso¹²⁴- en materia de compraventa para toda la Unión Europea, a aplicar los contratos transfronterizos, siempre que así lo decidan las partes en virtud de acuerdo expreso. Con todo, una lectura detallada de la Propuesta revela que su contenido era más amplio que el que apuntaba la Exposición de Motivos, toda vez que, junto a la compraventa, se ocupaba de los contratos de suministro de contenidos digitales y de prestación de servicios relacionados; y que, por añadidura, parecía articular una suerte de teoría general -que no exhaustiva- del contrato. En cualquier caso, según se hacía constar igualmente en la Exposición de Motivos, el concreto instrumento normativo elegido fue un reglamento de carácter facultativo, que coexistiría con los Derechos nacionales vigentes. A partir de ahí, la Propuesta constaba de tres partes bien diferenciadas: el Reglamento en sí, un anexo I que recogía la denominada “normativa común de compraventa europea” y un anexo II que contenía una ficha informativa sobre la normativa común de compraventa europea a facilitar por el empresario al consumidor antes de la celebración del contrato¹²⁵.

¹²¹ Según hacen constar GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: “El futuro”, cit., p. 7-8; y FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Optando por”, cit., p. 4.

¹²² Exactamente el estudio analizó la viabilidad de las siete opciones en el [Libro Verde](#), para considerar que también permitirían alcanzar los objetivos marcados una directiva de armonización plena (opción 5ª) y un reglamento por el que se estableciese un régimen uniforme de Derecho contractual de carácter imperativo (opción 6ª). Ahora bien, acabo desechando estas dos opciones, por entender que conllevarían una carga considerable para los comerciantes, pues incluso aquellos que solo operasen en el mercado nacional tendrían que adaptarse a un nuevo marco legislativo.

¹²³ Texto de la [Propuesta](#). Para un análisis más detallado de la misma vid., entre otros, SÁNCHEZ LORENZO, S.: “La Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea y el Derecho internacional privado”, *AEDIP*, núm. 11, 2011, pp. 35-61; GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: “El futuro”, cit., pp. 9-26; FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Optando por”, cit., pp. 4-21; VALPUESTA GASTAMINZA, E.: “La propuesta”, cit., pp. 205-216; y ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL”, cit., pp. 209-228. Igualmente, es de consulta obligada la obra colectiva [El Derecho común europeo de la compraventa y la modernización del Derecho de contratos](#) (eds. A. VAQUER ALOY, E. BOSCH CAPDEVILA y M. P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ), Atelier, Barcelona, 2015.

¹²⁴ Según destaca REINER SCHULZE, R.: “Nuevos rasgos”, cit., pp. 152-155.

¹²⁵ Cuestiona, no sin razón, esta estructura por confusa ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL?”, cit., p. 204.

El Reglamento propiamente dicho se integraba de dieciséis artículos (las llamadas *chapeau rules*)¹²⁶, en los que se clarificaba su finalidad -mejorar las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior- y su contenido -la normativa común de compraventa europea- (art. 1); se ofrecía una serie de nociones legales, referentes al contrato, la buena fe contractual, las condiciones generales de la contratación, el comerciante/consumidor o la resolución del contrato (art. 2); se declaraba su carácter facultativo u opcional, supeditado al acuerdo entre las partes, así como su carácter excluyente, en el sentido que, de haber sido elegido por las partes, sería el único Derecho por el que se regiría el contrato, en detrimento del Derecho nacional que correspondería aplicar según las normas de conflicto (arts. 3, 8 y 11); se delimitaba su ámbito material -la compraventa de bienes, excluidas las judiciales, el suministro de contenidos digitales y la prestación de servicios relacionados¹²⁷ -, territorial -contratos transfronterizos- y personal -empresario/consumidor o empresario PYME/no PYME- (arts. 4, 5, 6 y 7)¹²⁸; se establecía para los contratos celebrados entre empresario y consumidor la obligación específica de aquél de facilitar a éste la ficha informativa sobre la normativa común que recoge el anexo II (art. 9); y se exigía a los Estados miembros que fijasen sanciones en caso de incumplimiento por los comerciantes de los requisitos previstos en los arts. 8 y 9, relativos respectivamente a la obligación de atribuir carácter expreso al acuerdo por el que las partes se comprometen a aplicar la normativa común y a la obligación de facilitar la ficha informativa referente a la misma (art. 10).

El Anexo I contenía propiamente la “normativa común de compraventa europea” (CESL en sus siglas en inglés), la cual se integraba, según puede leerse en la Exposición de Motivos, por un conjunto de reglas constitutivas de un régimen jurídico común europeo para la compraventa y los servicios auxiliares a la misma;

¹²⁶ En palabras de ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL”, cit., p. 204.

¹²⁷ Por compraventa se entiende “todo contrato en virtud del cual el comerciante (el vendedor) transfiere o se compromete a transferir a otra persona (el comprador) la propiedad de los bienes, y el comprador paga o se compromete a pagar su precio”, incluidos los “contratos de suministro de bienes que se deban fabricar o producir” (art. 2.k Propuesta de Reglamento). El suministro de contenidos digitales incluye tanto el suministro en soporte material como sin soporte material; tanto contenidos que pueden ser almacenados, tratados y reutilizados por el usuario como aquellos a los que simplemente se pueda tener acceso; y tanto el suministro a cambio de precio como gratuito (art. 5.b Propuesta de Reglamento). Los servicios relacionados son “cualesquiera servicios relacionados con bienes o contenidos digitales, como la instalación, el mantenimiento, la reparación o cualquier otro tratamiento, prestados por el vendedor de los bienes o el proveedor de los contenidos digitales en virtud del contrato de compraventa, el contrato de suministro de contenidos digitales o un contrato de servicios relacionados separado celebrado en el mismo momento que el contrato de compraventa de los bienes o el contrato de suministro de los contenidos digitales» (art. 2.m Propuesta de Reglamento).

En cualquier caso, de acuerdo con el art. 6 Propuesta de Reglamento, quedan excluidos de su ámbito material los contratos mixtos, entendiéndose por tales aquellos que incluyen algún elemento que no es la venta de bienes, el suministro de contenidos digitales o la prestación de servicios relacionados, así como los contratos vinculados a un crédito al consumo (p.ej. la compraventa a plazos).

¹²⁸ No obstante, el art. 13.b del Reglamento faculta a los Estados miembros a suprimir la exigencia de que en los contratos entre empresarios una de las partes sea una PYME.

esto es, las normas propiamente materiales o sustantivas que conformaban el CESL; en total, 186 artículos. Según preveía el propio Reglamento en su art. 8, dicha normativa se configuraba como un instrumento jurídico que los Estados miembros recibían como opcional a sus Derechos nacionales, siempre que las partes lo eligiesen de acuerdo con las condiciones previstas en el Reglamento¹²⁹; ahora bien, como disponía su art. 11, una vez elegido como Ordenamiento aplicable, sería el único obligatorio. En cualquier caso, el CESL adolecía de una cierta confusión en orden a su contenido. Y es que, aunque -como hemos indicado- su ámbito estaba restringido al contrato de compraventa, el suministro de contenidos digitales y la prestación de servicios relacionados (art. 5 Reglamento), lo cierto es que buena parte de su articulado parecía, sin embargo, formular una suerte de teoría general del contrato¹³⁰. En concreto, de las ocho partes que lo integraban, las tres primeras (artículos 1 a 86), así como las tres últimas (arts. 159 a 186) parecían participar de este planteamiento generalista. Así, la parte I (“Disposiciones preliminares”) establecía los principios generales del Derecho contractual que todas las partes han de observar en sus tratos, como son los principios de buena fe contractual, la libertad de contratación y la cooperación. La parte II (“Carácter vinculante de un contrato”) contenía disposiciones sobre el derecho de las partes a recibir información precontractual esencial y normas sobre cómo celebrar acuerdos entre dos partes. Recogía, asimismo, disposiciones específicas que confieren a los consumidores un derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento. Por último, incluía disposiciones sobre la anulación de los contratos por motivo de error, dolo, amenaza o explotación injusta. La parte III (“Evaluación del contenido del contrato”) contenía disposiciones generales sobre la interpretación de las cláusulas contractuales, el contenido y los efectos de los contratos, así como sobre las cláusulas contractuales que pueden ser abusivas y, por consiguiente, inválidas. La parte VI (“Indemnización por daños y perjuicios e intereses”) se ocupaba de la responsabilidad civil contractual y de los intereses moratorios. La parte VII (“Restitución”) fijaba el régimen de restitución de las prestaciones en caso de anulación o resolución de un contrato. Y, por último, la parte VIII (“Prescripción”) regulaba la prescripción extintiva de las obligaciones. De este modo, sólo las partes IV y V (arts. 87 a 158) se ocupaban propiamente de los contratos específicos que constituyen el objeto de la propuesta. De una parte, la parte IV (“Obligaciones y remedios de las partes en un contrato de compraventa”) formulaba normas específicas en materia de compraventa y suministro de contenidos digitales, en particular, respecto de las obligaciones de las partes y los remedios de que disponen para el caso de incumplimiento por la otra parte; y de otra, la parte V (“Obligaciones y remedios de las partes en los contratos de servicios relacionados”) establecía el régimen jurídico

¹²⁹ GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: “El futuro”, cit., p. 9.

¹³⁰ Coinciden en esta apreciación VALPUESTA GASTAMINZA, E.: “La propuesta”, cit., pp. 211; y ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL?”, cit., p. 210. Con todo, según advierte esta última autora, la propuesta de normativa común no abarca toda la vida del contrato, sino “la mayoría de los ámbitos que son pertinentes a la hora de celebrar contratos transfronterizos”, o, si se prefiere, “los ámbitos que revisten mayor importancia a la hora de celebrar contratos”, parafraseando su Exposición de Motivos.

específico de los contratos de servicios relacionados, también con especial atención a los obligaciones de las partes y los remedios para el caso de incumplimiento.

E) Las últimas iniciativas: El aplazamiento de la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea y su sustitución por diversas propuestas de directiva en aras de un Mercado Único Digital.

Una vez presentada la Propuesta, las críticas no se hicieron esperar tanto en lo que atañe a su estructura como en orden a su contenido¹³¹. De hecho, en los últimos años ha sido profundamente revisada primero por la Comisión de Asuntos Jurídicos¹³² y posteriormente por el Parlamento Europeo en virtud de su Resolución de 26 de febrero de 2014, en la que introduce más de 250 enmiendas al texto inicial, dirigidas a dotarla de una nueva estructura más clara¹³³ y a modificar muchos de sus extremos, entre los que interesa destacar la reducción de su ámbito material de aplicación a la contratación a distancia y, en especial, a la contratación on line¹³⁴ o la relectura de que ha sido objeto el régimen de las cláusulas abusivas en aras de una mayor protección del consumidor¹³⁵. En respuesta a ello, en su Programa de Trabajo para 2015 la Comisión anunció su voluntad de modificar la Propuesta de Reglamento “para liberar plenamente el potencial del comercio electrónico en el Mercado Único Digital”¹³⁶. Con todo, este anuncio no se ha materializado por el momento en ningún texto. Es más, parece que la Comisión ha aparcado por el momento dicha Propuesta¹³⁷, para, en su lugar, centrarse en las propuestas de Directiva sobre compraventa en línea y en materia de suministro de contenidos digitales, presentadas en diciembre de 2015¹³⁸, así como en la más reciente Propuesta de Directiva, de 12 de octubre de 2016, por la que se establece un Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas¹³⁹, cuya tramitación se ha calificado de prioritaria en el Programa de Trabajo de la Comisión para 2018, a fin de eliminar los obstáculos que frenan el crecimiento del comercio electrónico transfronterizo en

¹³¹ Según hace constar ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL”, cit., pp. 210-212.

¹³² Vid. el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la [Propuesta](#) de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea de 25 de septiembre de 2013.

¹³³ Así, se suprime el anexo I de la Propuesta dedicado al CESL, para integrar su contenido en el propio Reglamento como Título II.

¹³⁴ Enmienda 61 al art. 5 Reglamento.

¹³⁵ Enmienda 153 de supresión del art. 80.2 CESL, enmiendas 154-155 a los arts. 82 y 83 CESL y enmiendas 156-164 al art. 84 CESL.

¹³⁶ Anexo II del [Programa de trabajo de la Comisión para 2015](#), p. 14.

¹³⁷ Como, igualmente, constatan LAUROBA LACASA, E.: “¿Ha llegado”, cit. p. 497; y MILÀ RAFEL, R.: “Los intercambios digitales en Europa: las propuestas de directiva sobre compraventa en línea y suministro de contenidos digitales”, *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 17, 2016, p. 15.

¹³⁸ Texto de [primera](#) y [segunda](#) propuesta, Un análisis de las mismas ofrece MILÀ RAFEL, R.: “Los intercambios”, cit., pp. 1-35.

¹³⁹ [Consultar](#).

Europa y, por ende, dar respuesta a las necesidades derivadas del Mercado Único Digital¹⁴⁰.

En definitiva, de lo hasta aquí expuesto parece resultar que el ideal de una regulación uniforme en materia de Derecho privado ha perdido cierta fuerza en el largo camino recorrido desde 1989 a la actualidad, pudiendo constatarse una pérdida de intensidad tanto cuantitativa como cualitativa en el proceso unificador. Así, de una parte, de la idea de un código vinculante se ha pasado a una normativa de carácter facultativo; y de otra, frente a una regulación del Derecho de contratos en su totalidad se ha pasado a una propuesta de regulación parcial referida a los contratos a distancia, y no a todos ellos¹⁴¹. Es más, en los dos últimos años parece haberse abandonado la opción de un reglamento facultativo en favor del instrumento menos comprometido de la directiva, lo que no deja de poner en evidencia las dificultades existentes en el seno de la Unión Europea para unificar el Derecho privado sustantivo.

2. Las iniciativas académicas.

No es posible entender el alcance del proceso de unificación del Derecho privado europeo sin destacar el importante papel desempeñado por la doctrina jurídica, acompañando y complementando en todo momento a los impulsos políticos que se han ido asumiendo desde la Unión Europea. Así, son diversos los grupos de investigadores que, con distintas metodologías y resultados, han elaborado interesantes aportaciones a fin de construir un Derecho privado europeo. Ciertamente, en su mayoría se han centrado en el Derecho patrimonial, especialmente en el Derecho de contratos, en línea con las instituciones europeas; tal es el caso de la Comisión de Derecho europeo de contratos (Comisión Lando), el *Study Group on a European Civil Code*, el *European Research Group on Existing Community Private Law* o *Acquis Group*, el Proyecto de Trento y el *European Group on Tort Law*. No obstante, a título excepcional puede darse noticia de un grupo que propugna la unificación del Derecho de familia: La Comisión de Derecho de familia europeo.

A) La Comisión de Derecho europeo de contratos o Comisión Lando.

La Comisión de Derecho Europeo de contratos constituye el grupo pionero en materia unificación de Derecho privado europeo, siendo creado a principios de los años ochenta del pasado siglo a iniciativa del Prof. LANDO de la Universidad de

¹⁴⁰ [Anexo III](#) del Programa de trabajo de la Comisión para 2018 presentado el 24 octubre 2017, p. 3.

¹⁴¹ Como constatan, igualmente, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P.: “Entrega anticipada y de cantidad inexacta en la propuesta de reglamento sobre normativa común en materia de compraventa europea”, en AA.VV.: *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Joaquín José Rams Albesa* (coords. M. CUENA CASAS, L. A. ANGUITA VILLANUEVA y J. ORTEGA DOMÉNECH), Consejo General del Notariado-Dykinson-Registadores de España, Madrid, 2013, pp. 725-726; y ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL”, cit., p. 228.

Copenhague¹⁴². Formado por juristas de los distintos países miembros de la Unión Europea, ha centrado sus esfuerzos en la creación de unos principios o reglas comunes de Derecho privado que pudiesen servir de base para facilitar la armonización entre los sistemas jurídicos europeos e, incluso, a largo plazo de borrador de una parte del Código civil europeo.

En cuanto a la concreta metodología empleada, se acudió en primer lugar a la *praesumptio similitudinis*, lo que implica la búsqueda de las similitudes existentes entre los Ordenamientos jurídicos de los países de la UE (el núcleo común del “Derecho de los contratos”), no de las diferencias. Una vez encontradas las similitudes, la Comisión LANDO realizó una *aproximación funcional*, en el sentido de redactar las reglas en función a las soluciones que ofrecen a los problemas.

Hasta su disolución en 2001 -año en que cumplió su cometido-, La Comisión ha trabajado a través de tres comisiones cronológicamente sucesivas¹⁴³, cuyo fruto son los *Principios de Derecho Europeo de los Contratos* (PECL, en sus siglas en inglés) que constituyen un texto único, aunque se han publicado en tres partes, una por cada comisión. El resultado final se presenta como un texto articulado, integrado por reglas distribuidas en 17 capítulos que, a su vez, se dividen en 200 artículos¹⁴⁴. Cada artículo va acompañado de un comentario o interpretación del mismo y una nota de Derecho comparado. En concreto, en las dos primeras partes de los PECL se abordan una serie de reglas generales dirigidas a delimitar el ámbito de los principios, los deberes generales en materia contractual y una serie de nociones legales (capítulo 1º), la conclusión de los contratos (capítulo 2º), la representación directa e indirecta (capítulo 3º), la validez e invalidez (capítulo 4º), la interpretación (capítulo 5º), el contenido y efectos del contrato (capítulo 7º), el incumplimiento contractual (capítulo 8º) y los medios de tutela frente a éste (capítulo 9º). La parte III y última se ocupa fundamentalmente de la pluralidad de partes, la cesión de créditos, la asunción de deudas, la compensación y la prescripción.

B) El Study Group on a European Civil Code.

El *Study Group on a European Civil Code* constituye en la actualidad uno de los grupos de trabajo más destacados en el proceso de unificación del Derecho privado europeo, no sólo por lo relevante de sus miembros, sino por el protagonismo que ha tenido en la elaboración del DCFR, según se ha apuntado¹⁴⁵. Fue fundado en 1999

¹⁴²Para profundizar en el tema vid. MARTÍNEZ SANZ, F.: “Principios de Derecho Europeo de los contratos (Comisión Lando)”, en AA.VV., *Derecho privado europeo*, cit., pp. 199-204; y PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso*, cit., pp. 89-146.

¹⁴³De las que han formado parte los siguientes profesores de Universidades españolas: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (de la primera), SALVADOR CODERCH, P. (de la segunda) y MARTÍNEZ SANZ, F. (de la tercera).

¹⁴⁴ [Consultar](#).

¹⁴⁵Un examen más detallado en ROCA TRÍAS, E.: “El *Study Group on a European Civil Code*”, en AA.VV., *Derecho privado europeo*, cit., pp. 199-204; y P. PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso*, cit., pp. 162-167.

en la Universidad de Osnäbruk (Hamburgo) por el Prof. VON BAR, presidente del grupo, y se encuentra formado por un amplio número de destacados académicos nacionales de los diversos países de la Unión Europea¹⁴⁶. Tanto por sus miembros integrantes como por su metodología y finalidad el *Study Group* puede considerarse el continuador de la Comisión LANDO, si bien con un carácter más ambicioso en cuanto a las materias estudiadas, ya que no se limita al estudio de la teoría general del contrato, sino que también aborda el análisis de cuestiones tales como los contratos en particular, la responsabilidad extracontractual, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios ajenos, las garantías del crédito o la transferencia de la propiedad de bienes muebles. En cualquier caso, pese a la denominación escogida para denominar este grupo, su intención, al menos a corto plazo, no es la elaboración de un Código civil europeo, sino de unos principios comunes de Derecho patrimonial europeo.

La metodología empleada por el *Study Group* es, en principio, la misma que la empleada por la Comisión LANDO. Así, se recurre al método comparativo con el objeto de identificar los principios existentes en los diferentes sistemas jurídicos europeos, ahora bien no sólo los comunes sino también los discrepantes. No obstante, el *Study Group* ha ido más allá, recurriendo, asimismo, a las directivas de la UE, así como a textos internacionales tales como la Convención de Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías de 1980. Por lo demás, los documentos elaborados por los diferentes grupos de trabajo que lo integran¹⁴⁷ tienen la misma estructura interna, similar a los de los PECL; esto es, un texto articulado con pretensión normativa, un comentario al texto articulado, acompañado, en su caso, de unos ejemplos prácticos que aclaran el significado práctico de las propuestas normativas más complejas, y unas notas de Derecho comparado.

Los trabajos del *Study Group* están viendo la luz desde la primera década de este siglo en una colección denominada *Principles of European Law* (PEL) a cargo de la *Oxford University Press*. De momento se han publicado diez volúmenes de PEL: en 2006 dos volúmenes, uno dedicado a los contratos de agencia comercial, franquicia y distribución (PEL CAFDC) y otro a la gestión de negocios ajenos (PEL Ben.Int.); en 2007 dos volúmenes dedicados respectivamente a los contratos de servicios (PEL SC) y a los contratos de garantía personal (PEL SP); en 2008 dos volúmenes

¹⁴⁶ Entre los académicos provenientes de universidades españolas pueden mencionarse CARRASCO PERERA, A., PALAO MORENO, G., ROCA TRÍAS, E. y VAQUER ALOY, A.

¹⁴⁷ Los grupos de trabajo existentes en este momento son: el grupo de trabajo en contrato de compraventa, contratos de servicios y contratos de larga duración; el grupo de trabajo en obligaciones extracontractuales; el grupo de trabajo en *trusts*, el grupo de trabajo en garantías del crédito; el grupo de trabajo en transferencia de la propiedad mobiliaria, el grupo de trabajo en alquiler de bienes muebles, el grupo de trabajo en contratos gratuitos, el grupo de trabajo en contratos de préstamo y el grupo de trabajo en la redacción de unos principios en materia de Derecho europeo de seguros. Junto a estos grupos se han creado otros específicos encargados de proponer soluciones a cuestiones que afectan a todos los grupos; en particular, esta técnica de trabajo se ha utilizado para proponer la estructura de los Libros I a III de un futuro Código de Derecho contractual europeo y debatir sobre las nociones de consumidor y empresario (información extraída de la [web del Study Group](#)).

dedicados respectivamente al contrato de compraventa (PEL S) y al arrendamiento de bienes muebles (PEL LG); en 2010 un volumen dedicado al enriquecimiento injusto (PEL Unj.Enr.); en 2011 un volumen sobre contratos transmisivos de la propiedad mobiliaria (PEL Acq.Own.), en 2013 un volumen sobre contrato de mandato (PEL MC) y en 2015 un volumen dedicado a los contratos de garantías mobiliaria (PEL Prop.Sec.)¹⁴⁸.

C) El European Research Group on Existing Community Private Law o Acquis Group.

El *European Research Group on Existing Community Private Law o Acquis Group* comparte la condición del *Study Group* de ser uno de los grupos más influyentes en el proceso de construcción de un Derecho privado europeo, en cuanto coparticipe en la elaboración del DCFR¹⁴⁹. El *Acquis Group* constituye un reputado grupo de investigadores de diversas universidades europeas creado en 2002 en la Universidad de Bielefeld (Alemania) bajo la dirección del Prof. SCHULTE-NÖLKE¹⁵⁰, con el objetivo de elaborar unos *Principios sobre el Derecho Comunitario existente (Principles of Existing EC Private law)*. Según revela su propia denominación se trataba de extraer del acervo comunitario unos principios que representasen sus conceptos esenciales, pero que, a la par, sirviesen como material de trabajo para la elaboración del Marco Común de Referencia, como, de hecho, así fue.

La principal singularidad del *Acquis Group* radica en la metodología empleada y sus fuentes. En concreto, en orden a la metodología sigue el *acquis approach* (aproximación comunitaria) y en cuanto a las fuentes recurre al acervo comunitario, en especial, a las directivas y la interpretación de que han sido objeto por el TJUE.

Los principales temas que han sido objeto de estudio por el *Acquis Group* han sido la formación del contrato, la conclusión del contrato, el derecho de desestimiento y los mecanismos de tutela frente al incumplimiento. Sus trabajos han visto la luz con la publicación de varios volúmenes de sus *Principles of the Existing EC Contract Law o Acquis Principles*¹⁵¹.

D) La Academia de Privatistas Europeos o Grupo de Pavía.

La Academia de Privatistas Europeos o Grupo de Pavía tiene su origen en el grupo de trabajo creado en 1990 en el seno de la Universidad de Pavía por el Prof. GANDOLFI con el propósito de abordar el estudio de una codificación europea en

¹⁴⁸ Fuente.

¹⁴⁹ Según hace constar PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso*, cit., pp. 168-172.

¹⁵⁰ Entre los académicos provenientes de universidades españolas pueden mencionarse a ARROYO AMAYUELAS, E. y VAQUER ALOY, A.

¹⁵¹ *Principles of the Existing EC Contract Law (Acquis Principles). Contract I: Pre-Contractual Obligations. Conclusion of Contract*, Sellier, Munich, 2007; y *Principles of the Existing EC Contract Law (Acquis Principles. Contract II: General Provisions, Delivery of Goods, Package Travel and Payment Services*, Sellier, Munich, 2009.

materia de contratos¹⁵². Este Grupo, formado por juristas procedentes de todos los países de la UE e, incluso ajenos a la misma (Suiza), persigue como objetivo la redacción de un proyecto de Código europeo de contratos, en el sentido de Código de normas completas y no de principios¹⁵³.

Parte para ello de dos fuentes básicas: de una parte, el Libro IV del Código civil italiano de 1942, y de otra, el Proyecto de Código de contratos (*Contract Code*) elaborado en la década de los sesenta del pasado siglo, a petición de la *Oxford Law Commission*, por el Prof. MC. GREGOR. En cuanto a la concreta metodología empleada, destaca la elaboración de dos cuestionarios -uno en el que se confrontan las reglas del Cc italiano y las del *Contract Code*; y el otro, más dogmático- que se hacen llegar a todos los participantes del grupo, a fin de recoger sus proposiciones y observaciones para su posterior debate y redacción de los textos definitivos.

Sus trabajos dieron como primer fruto la publicación en 1999 del Libro I del *Anteproyecto de Código Europeo de contratos*, integrado por 173 artículos organizados en 11 títulos dedicados la teoría general del contrato, con la siguiente distribución: título I (disposiciones preliminares), título II (formación del contrato), título III (contenido del contrato), título IV (interpretación del contrato), título V (efectos del contrato), título VI (efectos del contrato), título VII (cumplimiento del contrato), título VIII (incumplimiento del contrato), título IX (cesión del contrato y de las relaciones que nacen con él), título X (extinción del contrato y de las relaciones que nacen con él), título XI (otras anomalías y remedios del contrato)¹⁵⁴.

A posteriori, los integrantes del Grupo de Pavía han centrado sus esfuerzos en la elaboración del Libro II bajo el título “De los contratos en particular y de las obligaciones extracontractuales”. De este modo, en 2006 ha visto la luz el título I relativo a la compraventa, donde se recogen una serie de disposiciones generales sobre dicho contrato (capítulo 1º) y se regula específicamente la compraventa de bienes muebles (capítulo 2º), así como una serie de tipos particulares como son la compraventa con reserva de agrado, a prueba y sobre muestras, la compraventa con reserva de dominio y la compraventa con pacto en exclusiva (capítulo 3º)¹⁵⁵, renunciándose, sin embargo, a abordar de momento la compraventa inmobiliaria, habida cuenta de los diferentes criterios que rigen en los países de la Unión Europea

¹⁵² Para profundizar en el tema vid. GARCÍA CANTERO, G.: “El Anteproyecto de Código europeo de contratos (Proyecto Gandolfi o del Grupo de Pavía)”, en AA.VV.: *Derecho privado europeo*, cit., pp. 205-215; y *Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía*, Reus, Madrid, 2010, pp. 9-46.

¹⁵³ Entre los académicos provenientes de universidades españolas pueden mencionarse a los Profs. DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, J.L., GARCÍA CANTERO, G. y VATTIER FUENZALIDA, C.

¹⁵⁴ Manejo la traducción al castellano del Libro I elaborada por un equipo de profesores de las Universidades de Zaragoza -entre los que me incluyo-, La Rioja y La Laguna, bajo la dirección del Prof. GARCÍA CANTERO, publicada en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 44, 2002, pp. 299-396 con el título “La traducción española de la Parte general del Código europeo de contratos”. Otra traducción a cargo de los Profs. DE LOS MOZOS y LUNA SERRANO se puede consultar en la propia [página de la Academia](#).

¹⁵⁵ Manejo la traducción al castellano del título I del Libro II a cargo del Prof. DE LOS MOZOS accesible en la propia [página de la Academia](#).

en materia de transmisión de inmuebles¹⁵⁶. Asimismo, puede darse noticia de la existencia de un borrador de título II dedicado los contratos de servicios, elaborado en fechas muy recientes¹⁵⁷.

E) El Núcleo Común del Derecho Privado Europeo o Proyecto de Trento.

El Núcleo Común del Derecho Privado Europeo, también conocido como Proyecto de Trento, fue constituido en 1995 en la Universidad de Trento bajo la dirección de los Profs. MATTEI y BUSSANI con el objetivo de confeccionar “una cartografía jurídica para desenterrar el núcleo común que puede existir entre los diversos sistemas legales de la Unión Europea”¹⁵⁸. A diferencia de los otros grupos mencionados, no pretende codificar el Derecho privado europeo ni tampoco formular principios a modo de *soft law*, sino ofrecer un estudio comparativo de las analogías y divergencias existentes entre los diferentes Ordenamientos jurídicos nacionales, con la intención de generar una auténtica “cultura jurídica europea común” en materia de propiedad, contratos y responsabilidad civil extracontractual.

En orden a la metodología adoptada, destaca el empleo de la técnica consistente en la elaboración de una serie de cuestionarios en los que se plantean casos prácticos (aproximación fáctica) que deben contestar los expertos nacionales para comparar los resultados, teniendo en cuenta no sólo la ley nacional, sino también la doctrina y la jurisprudencia de cada Ordenamiento Jurídico europeo.

Los resultados de este grupo se publican en la *Cambridge University Press* en una colección titulada *Cambridge Studies in International and Comparative Law. The Common Core of European Private Law*. Desde 2000 a fecha de hoy han visto la luz dieciséis libros en materias tan diversas como la responsabilidad precontractual, el error, dolo y deber de información, los *trusts*, la responsabilidad medioambiental, los derechos de garantía en la propiedad mobiliaria, la protección de la propiedad inmobiliaria, la copropiedad, etc.

F) El European Group on Tort Law.

El Grupo Europeo de Derecho de la responsabilidad civil (*European Group on Tort Law*) fue fundado en 1992 en la Universidad de Tilburg (Países Bajos) por el Dr. SPIER, con el objeto de redactar unos *Principios sobre el Derecho europeo de daños*¹⁵⁹. El

¹⁵⁶Según puede leerse en GARCÍA CANTERO, G.: “Algunas notas sobre la compraventa en el Proyecto de Pavía”, en AA.VV.: *Derecho de obligaciones y contratos en homenaje al Profesor Ignacio Serrano García*, coord. E. Muñiz Espada, La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pp. 477-481.

¹⁵⁷Debo esta información a mi Maestro, el Prof. GARCÍA CANTERO, miembro del Grupo.

¹⁵⁸De acuerdo con CÁMARA LAPUENTE, S.: “El Núcleo Común de Derecho privado europeo (Proyecto de Trento)”, en AA.VV.: *Derecho privado Europeo*, coord. por el mismo autor, pp. 227-234; y PÉREZ VELÁZQUEZ, S.: *El proceso*, cit., pp. 157-61.

¹⁵⁹De acuerdo con MARTÍN-CASALS, M. (miembro del grupo): “El *European Group on Tort Law* y la elaboración de unos *Principios europeos de la responsabilidad civil* (Grupo de Tilburg/Viena o

grupo lo componen numerosos juristas expertos en la materia de responsabilidad civil extracontractual, procedentes tanto de países de la UE como de terceros países ajenos, los cuales son además miembros del Centro Europeo del Derecho de Responsabilidad Civil y del Seguro fundado por el grupo en 1999, con sede en Viena y dirigido por el Dr. KOZIOL.

El método por la que ha optado el grupo es el comparativo. Así, cada uno de los concretos temas a tratar (tales como la culpa o negligencia, la antijuridicidad, la relación de causalidad o el daño) han sido objeto de un informe de Derecho comparado por un redactor encargado a tal efecto, en el que, tomando como base los informes de Derecho interno realizados previamente por miembros del grupo, se pretende identificar los puntos concordantes y discrepantes entre los diferentes sistemas nacionales. Una vez concluidos el informe de Derecho comparado y los informes de Derecho interno correspondientes a cada tema, se han ido publicando en la colección *Principles of European Tort Law*.

De la redacción propiamente de los Principios se ha encargado el Comité de Redacción compuesto por nueve miembros del grupo, tras la recepción de la propuesta de principios enviados por el redactor de cada uno de los informes de Derecho comparado. En lo que atañe a su aspecto formal, cada uno de los principios formulados consta de un texto articulado, un breve comentario y casos breves o ejemplos que sirven para esclarecer el funcionamiento práctico de aquellas reglas más complejas o novedosas.

La versión oficial de los Principios fue presentada en Viena en 2005, con un total de 36 artículos divididos en seis títulos, capítulos y secciones. El título I contiene, a modo de introducción, la norma fundamental de la responsabilidad. El título II se dedica a los presupuestos generales de la responsabilidad (el daño y la relación de causalidad). El título III, bajo la rúbrica “Fundamento de la responsabilidad”, trata de la responsabilidad por culpa, la responsabilidad objetiva y la denominada “responsabilidad por otros”. El título IV se refiere a las causas de exoneración en general y a la llamada “conducta o actividad concurrente”. El título V trata los supuestos de pluralidad de causantes del daño. Y el título VI y último se ocupa de la indemnización¹⁶⁰.

G) La Comisión de Derecho de familia europeo.

La Comisión de Derecho de familia europeo (*Commission on European Family Law*, en adelante CEFL) fue creada en 2001 en la Universidad de Utrecht (Países Bajos) con el objetivo de armonizar el Derecho de familia europeo, a través de la formulación de unos principios que pretenden servir de inspiración a los distintos legisladores

Spier/Kozioł”, en AA.VV.: *Derecho privado Europeo*, cit., pp. 217-226; y “Una primera aproximación a los Principios europeos de la responsabilidad civil”, *Indret*, núm. 284, 2005, pp. 1-25.

¹⁶⁰ Manejo la traducción al castellano de estos Principios a cargo del Prof. MARTÍN-CASALS publicada en la *Revista de Derecho Privado*, núm. 9, 2005, pp. 221-234.

nacionales europeos en la redacción o reforma de sus normas internas de Derecho de familia¹⁶¹. Al igual que el Proyecto de Trento, la CEFL no pretende redactar un Código de familia europeo y ni siquiera formular unos principios en materia de Derecho de familia a modo de *soft law*, sino ofrecer un estudio comparativo de las analogías y divergencias existentes entre los diferentes Ordenamientos jurídicos europeos, al objeto de fijar, en la medida de lo posible, el núcleo común de las soluciones jurídicas actuales relativas a un determinado tema de Derecho de familia (el llamado método *common core*).

Para llevar a cabo este cometido, esta Comisión en primer lugar elige los ámbitos de Derecho de familia más adecuados para la armonización. El segundo paso consiste en la elaboración de un cuestionario para averiguar las semejanzas y diferencias entre los Derechos nacionales sobre el concreto tema objeto de investigación. En tercer lugar se procede a la elaboración de informes nacionales por los miembros del grupo en base al cuestionario, los cuales se divulgan fundamentalmente a través de la propia página web del grupo¹⁶². El cuarto y último paso consiste propiamente en la formulación de unos principios de Derecho europeo de familia relativos al concreto ámbito seleccionado. Cada principio consta de un texto articulado, un análisis de Derecho comparado de la concreta cuestión a la que se refiere el principio y un comentario. El proceso concluye con la publicación de los principios en edición impresa, así como a través de la página web de la CEFL¹⁶³.

A fecha de hoy, su trabajo se ha traducido en la elaboración de unos principios relativos al divorcio y a los alimentos entre esposos divorciados (2004), unos principios sobre la responsabilidad parental (2007) y unos principios relativos a las relaciones patrimoniales entre cónyuges (2013).

Los Principios de Derecho europeo de la familia relativos al divorcio y a los alimentos entre esposos divorciados de 2004 se dividen en dos partes, dedicados respectivamente a cada uno de los temas enunciados. La Parte I, relativa al divorcio, se divide en tres capítulos. Tras enunciar en el capítulo 1º tres principios generales -sobre admisibilidad del divorcio, procedimiento y autoridad competente y formas de divorcio-, los capítulos 2º y 3º contemplan respectivamente dos formas de divorcio: el divorcio de mutuo acuerdo y el divorcio sin el consentimiento de uno de los esposos. La Parte II, relativa a las pensiones de alimentos entre los excónyuges, tras enunciar, igualmente, en su capítulo 1º dos principios generales atinentes a la relación entre pensión de alimentos y divorcio cualquiera que sea la forma de éste y la autosuficiencia (en el sentido de que cada cónyuge ha de satisfacer sus necesidades tras el divorcio), en sus capítulos 2º y 3º se ocupa respectivamente de las condiciones de atribución y de una serie de cuestiones específicas sobre la concurrencia de obligaciones alimenticias, el

¹⁶¹ Sobre los orígenes, objetivos y método de trabajo puede consultarse más ampliamente BOELE-WOELKI, K.: “La Comisión”, cit., pp. 46-56; y GONZÁLEZ BEILFFUS, C.: “El Derecho de familia desde una perspectiva europea”, *Revista Valenciana d’ Estudis Autònoms*, núm. 54, vol. 2º, 2010, pp. 80-86.

¹⁶² [Acceder.](#)

¹⁶³ [Acceder.](#)

carácter temporal de la pensión, su extinción y el posible acuerdo sobre la misma. En total son 20 principios¹⁶⁴.

Los Principios de Derecho europeo de la familia sobre responsabilidad parental de 2007 se componen de ocho capítulos donde, tras la propia noción de la responsabilidad parental (capítulo 1º), se regulan los derechos de los hijos (capítulo 2º), los titulares de la responsabilidad parental -los padres y, subsidiariamente, terceros- (capítulo 3º), su ejercicio (capítulo 4º), su contenido (capítulo 5º), su extinción (capítulo 6º), su privación y recuperación (capítulo 7º), y el procedimiento a seguir en los conflictos atinentes a la misma (capítulo 8º). En total son 39 principios¹⁶⁵.

Los Principios de Derecho europeo de la familia relativos a las relaciones patrimoniales entre cónyuges de 2013 se integran de tres capítulos donde se regulan los efectos generales del matrimonio (capítulo 1º), las capitulaciones matrimoniales (capítulo 2º) y, como regímenes económicos matrimoniales legales, el de participación en las ganancias y la comunidad de gananciales (capítulo 3º). En total son 58 principios¹⁶⁶.

IV. REFLEXIÓN FINAL.

No puede cerrarse este trabajo sin ofrecer algunas reflexiones personales sobre el fenómeno de *europización* del Derecho civil.

La primera tiene con ver la escasa viabilidad, a mi entender, de un futuro Código civil europeo, ante la ausencia de atribución expresa de tal competencia por los tratados de la Unión Europea¹⁶⁷, pero también por la falta de una auténtica voluntad política de llevarla a cabo, según se desprende de los datos recogidos en los anteriores epígrafes¹⁶⁸. Incluso podríamos cuestionarnos si tal instrumento sería respetuoso con la pluralidad de Derechos civiles españoles consagrada por el art.

¹⁶⁴ [Acceder.](#)

¹⁶⁵ [Acceder .](#)

¹⁶⁶ Principios consultados en su [versión en castellano](#).

¹⁶⁷ Como advierte FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “El Derecho de los contratos en el marco de la unificación jurídica del Derecho privado de la Unión Europea”, en AA.VV.: *Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, pp. 21-23. No obstante lo anterior, resulta innegable que en los últimos tiempos existe un mayor empeño por parte de la Unión Europea en lograr una mayor convergencia en materia civil, como resulta del propio tenor del art. 81 TFUE en su redacción dada por el Tratado de Lisboa de 2007, según el cual “la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza *podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros*” (la cursiva es nuestra).

¹⁶⁸ Corroborra esta reflexión LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M.: “El Derecho”, cit., p. 106, cuando afirma que “el problema de la unificación de un Derecho privado europeo es un problema político y específicamente consistente en un poder político que legitime su aplicación”. Por su parte, de “poco realista” lo calificaron en su momento ARROYO AMAYUELAS, E. y VAQUER ALOY, A.: “Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo”, *La Ley*, núm. 2, 2002, pp. 1788-1795. Con más detalle este último autor aborda los principales escollos de un Código civil europeo en su trabajo “La vocación”, cit., pp. 271-281, no por ello renunciando a exponer lo que considera ventajoso (pp. 269-271).

149.1.8ª CE 1978 y, por ende, con la competencia legislativa que detentan algunas Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil propio.

Ello no obsta a que considere recomendable la existencia de un régimen jurídico uniforme en materia de obligaciones y contratos, ya no sólo por motivos económicos vinculados a la necesaria eliminación de obstáculos a la libre circulación de bienes y servicios, sino en aras de una mayor seguridad en las transacciones transfronterizas en el ámbito de la Unión Europea¹⁶⁹. Es más, creo que puede defenderse la conveniencia de que la Unión Europea retome su primigenia intención de elaborar un instrumento normativo global -o al menos, lo más extenso posible- sobre la materia, como se hizo constar en su momento en la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2001, sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros¹⁷⁰. Con todo, como planteaba dicha Resolución, dicho instrumento no parece que puede configurarse con carácter imperativo, sino meramente opcional, habida cuenta de las limitadas competencias de la Unión Europea al respecto¹⁷¹. De este modo, las partes escogerían tal Derecho contractual europeo sólo cuando éste se correspondiera mejor con sus exigencias económicas y jurídicas que el Derecho nacional que las normas conflictuales estableciesen en cada caso como aplicable. Asimismo, considero fundamental el avance por parte de la Unión en la elaboración de un marco común de medidas contra la insolvencia, al objeto de dotar de una verdadera segunda oportunidad al deudor insolvente -ya sea empresario o consumidor- y, por añadidura, de contribuir a eliminar los obstáculos en las inversiones transfronterizas en la Unión Europea¹⁷². En este sentido, puede darse ya noticia de la existencia de una Propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, publicada en noviembre de 2016.

Más compleja me parece una unificación global en el ámbito de los derechos reales, por la complejidad intrínseca que conlleva, ligada, entre otras cuestiones, al difícil cotejo entre los derechos reales existentes en los Derechos nacionales, a los muy diversos sistemas de adquisición y transmisión de los derechos reales que rigen en los países de la Unión Europea y las importantes divergencias existentes en materia de publicidad registral. De hecho, por lo que atañe específicamente al derecho de

¹⁶⁹ Sobre la virtualidad de un eventual instrumento contractual europeo puede consultarse, entre otros, CÁMARA LAPUENTE, S.: “El hipotético Código civil europeo: ¿por qué, cómo y cuándo?”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo* (coord. A. CABANILLAS SÁNCHEZ), Civitas, Madrid, 2002, vol. 1, pp. 347 ss.; y REDING, V.: “Por qué necesita Europa un derecho contractual europeo opcional”, trad. de Aguilera Ruell, A. y Azagra Malo A., *InDret*, núm. 2, 2011, pp. 1-8.

¹⁷⁰ Vid. en el mismo sentido FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “El Derecho”, cit., p. 22, en cuanto propugna un Código europeo de contratos de carácter sectorial.

¹⁷¹ Sobre este particular me remito a la ponencia de SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Aproximación del Derecho civil en Europa: marco comunitario y competencias de la Comunidad Europea*, presentada a las XII Jornadas de Derecho catalán de Tossa, Tossa de Mar (Gerona), 2002.

¹⁷² Comparto en este punto las palabras de CUENA CASAS, M.: “[Hacia un régimen de insolvencia personal europeo: en la UE se prepara una Ley de segunda oportunidad](#)”, *Blog Hay Derecho*, 26 de abril de 2016.

propiedad, la propia Unión Europea parece haber renunciado a la unificación de su régimen jurídico, según resulta de la propia dicción del art. 345 TFUE: “los Tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de propiedad de los estados miembros”. Con todo, me permito apuntar las posibles ventajas de adoptar un sistema de garantía real única -con dos modalidades, mobiliaria y inmobiliaria-, quizá como instrumento opcional, al objeto de poner fin a los importantes problemas transfronterizos derivados de la gran heterogeneidad de que adolecen sobre el particular los Derechos nacionales de los países miembros¹⁷³.

Asimismo, tengo mis serias dudas de que el Derecho de familia y sucesiones pueda llegar a ser armonizado y menos aún uniformado, ya no sólo a causa de la cuestionable competencia de la UE sobre el particular¹⁷⁴, sino, sobre todo, por la estrecha vinculación de estos sectores del Derecho civil al acervo cultural, idiosincrasia, religión, sociedad y nivel de desarrollo de cada uno de los países en los que rigen¹⁷⁵. Esto se debe a que no son meras normas de carácter positivo, si no que afectan el aspecto más personal del ser humano. De este modo, según el momento y sociedad en el que se encuentre la persona, su familia y sus relaciones derivadas de la misma variarán. Todo ello vinculado a los principios constitucionales que rigen en cada Estado. En conclusión, no se puede hablar de un mismo Derecho de familia y sucesiones. Hay tantos casi como países, y aunque estos pertenezcan en teoría a un mismo acervo cultural y social, como puede ser la Unión Europea, sus regulaciones sobre la materia son diversas, porque sus nociones de familia y de las relaciones que la sustentan son muy diferentes. Si a esto se une la reciente y rápida evolución de las principales instituciones del Derecho de familia, se llega fácilmente a la conclusión de la multitud de matices que el Derecho de familia y sucesiones adquiere en cada Ordenamiento nacional. Es más, cabría cuestionarse si una unificación de esta materia sería respetuosa con la identidad nacional de los Estados miembros a que se refiere el art. 6.3 TUE. Nos encontramos así, en palabras de GARCÍA CANTERO, ante el “núcleo duro de materias civiles refractarias a toda unificación”¹⁷⁶.

Finalmente, no considero especialmente acuciante en el momento presente la elaboración de un Derecho europeo de la persona, que vaya más allá de los esfuerzos armonizadores llevados a cabo por la Unión Europea en ciertos ámbitos del mismo como la protección de datos o la maternidad subrogada, o de la configuración de un sistema europeo de derechos fundamentales debidamente

¹⁷³ Como apuntan DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “Derechos de”, cit., pp. 981-982; y M.E. SÁNCHEZ JORDÁN: “Garantías sobre”, cit., p. 1004.

¹⁷⁴ Argumento esgrimido, asimismo, por VAQUER ALOY, A.: “La vocación”, cit., p. 280.

¹⁷⁵ Comparto así la opinión de Díez-Picazo y Ponce de León, L.: “¿Un Codice civile?”, cit., p. 60; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Madrid, 2001., p. 171; y OLIVA BLÁZQUEZ, F.: *Proyecto de investigación*, cit., pp. 165-166. Se muestran, sin embargo, más optimistas con una futura unificación de esta parte del Derecho civil GARCÍA CANTERO, G.: “¿Derecho de?”, cit., pp. 1182-1183; CÁMARA LAPUENTE, S.: “El hipotético Código”, cit., p. 355, y “¿Derecho europeo?”, cit., pp. 1229-1232; y GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación”, cit., p. 237.

¹⁷⁶ GARCÍA CANTERO, G.: “¿Derecho de familia?”, cit., p. 1175.

integrado y coordinado, por lo demás, todavía abierto tras el veto del TJUE a la adhesión de la UE al CEDH (Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014).

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Derecho Privado Europeo* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2003.

AA.VV.: [*El Derecho común europeo de la compraventa y la modernización del Derecho de contratos*](#) (eds. A. VAQUER ALOY, E. BOSCH CAPDEVILA y M. P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ), Atelier, Barcelona, 2015.

AA.VV.: *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa* (dir. M. PEREÑA VICENTE y P. DELGADO MARTÍN, coord. M. DEL M. HERAS HERNÁNDEZ), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

AGUDO ZAMORA, M.: “La protección de los derechos en la Unión Europea: claves para entender la evolución histórica desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”, *RDCE*, núm. 4, 2005, pp. 373-427.

ALONSO GARCÍA, R.: “Análisis crítico del veto judicial de la UE al CEDH en el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014”, *Papeles de Derecho europeo e integración regional*, núm. 26, 2015, pp. 1-29.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “El Reglamento 650/2012, Sobre Sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *RDC*, núm. 4, vol. 2, 2015, pp. 7-28.

ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL legislación inteligente?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 11, 2014, pp. 201-228.

BOELE-WOELKI, K.: “La Comisión de Derecho de familia europeo: La redacción de los principios en el ámbito del divorcio y los alimentos entre cónyuges”, en AA.VV.: *Nous reptes del Dret de família: materials de les Tretzenes Jornades de Dret català a Tossa, 21 y 24 de septiembre de 2004* (coord. Área de Derecho civil), Universidad de Gerona, Documenta Universitaria, Gerona, 2005, pp. 39-62.

BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012*, trad. de S. Álvarez González et al., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

BORRÁS, A.: “¿Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?”, *RJC*, núm. 4, 2010, pp. 995-1020.

- “Novedades en el Derecho internacional privado de la familia”, en AA.VV.: *El Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías* (dir. D. VÁZQUEZ ALBERT), Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 49-66.

CALVO CARAVACA: “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 2003, pp. 49-69.

CÁMARA LAPUENTE, S.: “El hipotético Código civil europeo: ¿por qué, cómo y cuándo?”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo* (coord. A. CABANILLAS SÁNCHEZ), Civitas, Madrid, 2002, vol. 1, pp. 347-380.

CÁMARA VILLAR, G.: “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, *RDCE*, núm. 4, 2005, pp. 9-42.

CAMPUZANO DÍAZ, B.: “¿Hacia un Derecho contractual europeo?”, *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2002, pp. 43-65.

CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La política legislativa de la UE en DIPR. de familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 2, 2013, pp. 234-264.

CARRASCO PERERA, Á.: “Retroactividad de la nulidad, procedimiento extrajudicial de reembolso de intereses por cláusulas suelo y el problema de la cosa juzgada”, *Publicaciones jurídicas CESCO*, enero 2017, pp. 1-6.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Comares, Granada, 2014.

CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 324-352.

CHUECA SANCHO, Á.: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1999.

CORDÓN MORENO, F.: “Cuestiones sobre el Real Decreto-Ley de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo”, *Publicaciones jurídicas CESCO*, enero 2017

DEBET, A.: *Influence de la Convention européenne des droits de l'homme sur le droit civil*, Dalloz, Paris, 2002.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Integración europea y Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 2, 1997, pp. 413-445.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: “¿Un Codice civile europeo?”, en AA.VV.: *La riforma dei Codici in Europa e il progetto di Codice civile europeo* (dtores. G. ALPA y E.N. BUCCINO), Giuffrè, Milano, 2002, pp. 59-70.

FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Optando por la normativa común de compraventa europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 2, 2012, pp. 1-21.

FERNÁNDEZ ROZAS, C.: “El Derecho de los contratos en el marco de la unificación jurídica del Derecho privado de la Unión Europea”, en AA.VV., *Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, pp. 157-192.

FREIXES SANJUAN, T.: “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”, *RDCE*, núm. 4, 2005, pp. 43-86.

GALICIA AIZPURUA, G.: “El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del Ordenamiento civil español”, *AJI*, núm. 3, 2015, pp. 523-542.

GARCÍA CANTERO, G.: “El Anteproyecto de Código europeo de contratos (Proyecto Gandolfi o del Grupo de Pavía)”, en AA.VV., *Derecho privado europeo*, cit., pp. 205-215; y *Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía*, Reus, Madrid, 2010.

GARCÍA CANTERO, G.: “Algunas notas sobre la compraventa en el Proyecto de Pavía”, en AA.VV.: *Derecho de obligaciones y contratos en homenaje al Profesor Ignacio Serrano García*, coord. E. MUÑIZ ESPADA, La Ley-Wolters Kuwer, Madrid, 2016, pp. 466-487.

GARCÍA CANTERO, G. et al.: “La traducción española de la Parte general del Código europeo de contratos”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 44, 2002, pp. 299-396.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. et al.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, 2ª ed. Civitas, Madrid, 1983,

GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R. y CARPI BADÍA, J.M.: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea”, *Revista de Castilla y León*, núm. 3, 2004, pp. 13-48.

GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: “El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos”, *Indret*, núm. 1, 2012, pp. 1-27.

GONZÁLEZ BEILFFUS, C.: “El Derecho de familia desde una perspectiva europea”, *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 54, vol. 2º, 2010, pp. 79-92.

GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación del Derecho de familia europeo: ¿Quimera o realidad?”, *Estudios de Deusto*, vol. 62, núm. 2, 2014, pp. 235-286.

GUINOT SEGARRA, I.: “Informe sobre la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones de interés jurídico IDIBE*, diciembre 2016, pp. 1-18.

LLODRÁ GRIMALT, F.: [La armonización del Derecho de familia en Europa: ¿Hacia una armonización de los regímenes económicos matrimoniales?](#), comunicación presentada a las *XIII Jornadas de Derecho catalán de Tossa*, Tossa de Mar (Gerona), 2004.

LÓPEZ GUERRA, L.: “El sistema europeo de protección de derechos humanos”, en AA.VV.: *Protección multinivel de derechos humanos* (coords. G.R. BANDEIRA RODRIGO, R. URUEÑA y A. TORRES PÉREZ), Red de Derechos Humanos y Educación Superior (S.L.), 2013.

LÓPEZ Y LÓPEZ, M.: *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

LUDEÑA BENÍTEZ, O.D.: “El Derecho de familia de la Unión Europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los Estados miembros”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 32, 2014, pp. 1-44.

MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 2ª ed., Mc Graw Hill, Madrid, 1999.

MARTÍN-CASALS, M.: “Una primera aproximación a *Principios europeos de la responsabilidad civil*”, *Indret*, núm. 284, 2005, pp. 1-25.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece la pena todavía la adhesión al CEDH?”, *RDCE*, núm. 52, 2015, pp. 825-869.

OLIVA BLÁZQUEZ, F.: [Proyecto de investigación Hacia un Derecho civil uniforme, presentado para el concurso de acceso a la plaza de Profesor Titular](#), inédito, 2007.

PARRA LUCÁN, M.A.: “Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa: ¿Es posible un Código Civil europeo?”, *AC*, núm. 36, 2002, pp. 1163-1176.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P.: *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 47-88.

QUINZÁ REDONDO, P. y G. CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al Ordenamiento jurídico español”, *Indret*, núm. 3, 2013, pp. 1-27.

REDING, V.: “Por qué necesita Europa un derecho contractual europeo opcional”, trad. de A. Aguilera Ruell y A. Azagra Malo, *Indret*, núm. 2, 2011, pp. 1-8.

REINER SCHULZE, R.: [“Nuevos rasgos del Derecho privado europeo”, RDP \(monográfico dedicado a 100 años de la Revista de Derecho Privado 1913-2013\)](#), 2014, pp. 139-166.

RENTERÍA AROZENA, A.: “La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y el Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio: los conflictos de leyes y el certificado sucesorio”, en AA.VV.: *El Derecho civil vasco del siglo XXI: De la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco-Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, Vitoria, 2016, pp. 187-236.

RENUCCI, J.F.: *Traité de droit européen des droits de l'homme*, L.G.D.J, París, 2012.

RODRÍGUEZ-URÍA SUAREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *Indret*, núm. 2, 2013, pp. 1-58.

SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho privado europeo*, Comares, Granada, 2002.

SÁNCHEZ LORENZO, S.: [Aproximación del Derecho civil en Europa: marco comunitario y competencias de la Comunidad Europea](#), presentada a las XII Jornadas de Derecho catalán de Tossa, Tossa de Mar (Gerona), 2002.

SÁNCHEZ LORENZO, S.: “La Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea y el Derecho internacional privado”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 11, 2011, pp. 35-61.

SIMÓN MORENO, H.: *La armonización de los derechos reales en Europa*, tesis doctoral defendida en la Universidad Rovira i Virgili, Tarragona, 2010.

VALPUESTA GASTAMINZA, E.: “La propuesta de normativa común de compraventa (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea lastrada por la protección del consumidor”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013

VAQUER ALOY, A.: *Estudios de Derecho privado*, Olejnik, Chile, 2016.

VAQUER ALOY, A y ARROYO AMAYUELAS, E.: “Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo”, *La Ley*, núm. 2, 2 002, pp. 1788-1795.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Derecho privado de la Unión Europea

A) Textos aprobados.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, DOCE C 364/6, de 18 diciembre 2000.

Directiva 85/374/CE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, DOCE L 210, de 7 agosto 1985.

Directiva 91/250/CE de 14 de mayo de 1991, sobre protección jurídica de programas de ordenador, DOCE L 122, de 17 mayo 1991.

[Directiva 92/49/CE](#) del Consejo, de 18 de junio de 1992, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, DOCE L 228, de 11 agosto 1992.

Directiva 93/13/CE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOCE L095, de 21 abril 1993.

Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, DOCE L 281, 23 noviembre 1995.

Directiva 97/66/CE, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, DOCE L 24, de 30 enero 1998.

Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DOCE L 171, de 7 julio 1997.

Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, DOCE L 178, de 17 julio 2000.

[Directiva 2000/43/CE](#), de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico, DOCE L 180, de 19 julio 2000.

[Directiva 2000/78/CE](#), de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DOCE L 303, de 2 diciembre 2000.

Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, DOCE L 167, de 22 junio 2001.

Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre de 2001, sobre seguridad de los productos, DOCE L 11 de 15 enero 2002.

Directiva 2002/47/CE, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, DOCE L 168, de 27 junio 2002.

Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, DOCE L 201, de 31 julio 2002.

Directiva 2002/65/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, DOCE L 271 de 9 octubre 2002.

Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales DOUE L 143, de 30 abril 2004.

[Directiva 2004/113/CE](#), de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, DOUE L 373/37, de 12 diciembre 2004.

[Directiva 2008/48/CE](#), de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, DOUE L 133, de 22 mayo 2008.

Directiva 2008/122/CE, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, DOUE L 33/10, de 3 febrero 2009.

Directiva 2009/138/CE, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio, DOUE L 335/1, de 17 diciembre 2009.

Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, DOUE L 48/1, de 23 febrero 2011.

[Directiva 2011/35/UE](#), de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas, DOUE L 110/1, de 29 abril 2011.

Directiva 2011/83/UE de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, DOUE L 304/64, de 22 noviembre 2011.

Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, DOUE L 60/34, de 28 febrero 2014.

Directiva 2014/60/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, DOUE L 159, de 28 mayo 2014.

Directiva 2015/2302/UE, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viajes combinados, DOUE L 326/1, de 11 diciembre 2015.

Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, DOUE L 26/19, de 2 febrero 2016.

Directiva 2016/680/UE, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, DOUE L 119, de 4 mayo 2016.

Directiva (UE) 2017, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, DOUE L 169/46, de 30 junio 2017.

Directiva 2017/1564, de 13 de septiembre de 2017, sobre determinados usos permitidos de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines n favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, DOUE L242/6, de 20 septiembre 2017.

Reglamento (CEE) 2137/85, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una Agrupación Europea de interés económico, DOCE L 199, de 31 julio 1985.

Reglamento (CE) 2027/1997, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, DOCE L 285, de 17 octubre 1997.

Reglamento (CE) 45/2001, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de esos datos, DOCE L 008, de 12 enero 2001.

[Reglamento](#) (CE) 2157/2001, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, DOCE L 294, de 10 noviembre 2001.

[Reglamento](#) (CE) 889/2002, de 13 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, DOCE L 140, de 30 mayo 2002.

Reglamento (CE) 1435/2003, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, DOCE L 207, de 18 agosto 2003.

Reglamento (CE) 2001/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DOCE L 338, de 23 diciembre 2003.

Reglamento (CE) 785/2004 Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos, DOCE L 138, de 30 abril 2004.

Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, DOCE L 199/40, de 31 julio 2007.

Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, DOCE L 177/6, de 4 julio 2008.

Reglamento (CE) 4/2009, de 8 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DOCE L 7, de 10 enero 2009.

Reglamento (CE) 392/2009, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente, DOCE L 131724, de 28 mayo 2009.

Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE L 343/10, de 29 diciembre 2010.

Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L 201/107, de 27 diciembre 2012.

Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L 351/1, de 20 diciembre 2012.

Reglamento (UE) n° 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, DOUE L 257/ 73, de 27 agosto 2014.

Reglamento (UE) 848/2015, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, DOUE L 141/19, de 5 junio 2015.

Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de

resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DOUE L 183/1, de 8 julio 2016.

Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DOUE L 183/3, de 8 julio 2016.

Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), DOUE L 119/1, de 4 mayo 2016.

Reglamento (UE) 2017/1563, de 13 septiembre 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, DOUE L242/1, de 20 septiembre 2017.

Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos Conexos, DOCE C 340, de 10 noviembre 1997.

Tratado Constitutivo de la CE (versión consolidada), DOCE 325/33, de 24 diciembre 2002.

Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, DOCE C 306, de 17 diciembre 2007.

Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), DOUE C 83/13, de 30 marzo 2010.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada), DOUE C 83/13, de 30 marzo 2010.

B) Textos en fase de propuesta.

[*Propuesta de Directiva*](#), de 2 de julio de 2008, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

[*Propuesta de Directiva*](#), de 9 de abril de 2014, de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

[*Propuesta de Directiva*](#), de 9 de diciembre de 2015, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes.

[Propuesta de Directiva](#), de 14 de septiembre de 2016, relativa a los derechos de autor en el Mercado Único Digital.

[Propuesta de Directiva](#), de 12 de octubre de 2016, por la que se establece un Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

[Propuesta de Directiva](#), de 22 de noviembre de 2016, sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración.

[Propuesta de Reglamento](#), de 25 de junio de 2008, relativa al Estatuto de la Sociedad Privada Europea de responsabilidad limitada.

[Propuesta de Reglamento](#), de 14 de septiembre de 2016, por el que se establecen normas para el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea por parte de organismos de radiodifusión y a la retransmisión de programas de radio y televisión.

2. Derecho privado europeo: Iniciativas oficiales.

STUDY GROUP-ACQUIS GROUP: [Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference \(DCFR\)](#), Outline Edition, 2009.

[Comunicación de la Comisión](#) al Consejo y al Parlamento Europeo, de 11 de julio de 2001, sobre Derecho contractual europeo.

[Comunicación de la Comisión](#) al Parlamento europeo y al Consejo, de 11 de octubre de 2004, sobre Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas para el futuro.

[Comunicación de la Comisión](#) al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones, de 6 de mayo de 2015, sobre una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa.

Decisión de la Comisión, de 26 de abril de 2010, por la que se crea un Grupo de expertos para un marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo, DOUE L 105/109, de 27 abril 2010.

[Libro Verde de la Comisión](#), de 19 de julio de 2005, sobre el crédito hipotecario en la Unión Europea.

[Libro Verde de la Comisión](#), de 1 de julio de 2010, sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas.

Programa de Estocolmo 2010-2014 Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano del Consejo Europeo, DOUE C 115, de 4 de mayo de 2010.

[Propuesta de Reglamento](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de octubre de 2011, relativa a una normativa común de compraventa europea.

Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 1989, sobre un esfuerzo para armonizar el Derecho privado de los Estados miembros, DOCE C 158, de 26 junio 1989.

Resolución del Parlamento, de 6 de mayo de 1994, sobre la armonización de determinados sectores del Derecho privado de los estados miembros, DOCE C 205, de 25 julio 1994.

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 2000, sobre el Programa de Trabajo de la Comisión para el año, DOCE C 377, de 29 diciembre 2000.

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2001, sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, DOCE C 140 E, de 13 junio 2002.

Resolución del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre un Derecho contractual Europeo más coherente, DOCE C 246, de 14 octubre 2003.

Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de septiembre de 2003, sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento y al Consejo titulada Un Derecho contractual europeo más coherente-Plan de acción, DOCE C 76 E, de 25 marzo 2004.

Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de marzo de 2006, sobre el Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas de futuro, DOCE C 292 E, de 1 de diciembre de 2006.

Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2006, sobre el Derecho contractual europeo, DOCE 305 E, de 14 diciembre 2006.

Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2007, sobre el Derecho contractual europeo, DOUE C 323 E, de 18 de diciembre de 2008.

Resolución el Parlamento Europeo, de 3 de septiembre de 2008, sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho Contractual Europeo, DOCE C 295 E, de 4 de diciembre de 2009.

Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 2011, sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas, DOUE C 380 E, de 11 diciembre de 2011.

[Resolución del Parlamento Europeo](#), de 26 de febrero de 2014, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea.

[Resolución del Parlamento Europeo](#), de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto.

3. Convenios internacionales ratificados por España.

Convención de Naciones Unidas, de 11 de abril de 1980, sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Instrumento de ratificación por España dado el 17 de julio de 1990), BOE núm. 26, de 30 enero 1991.

Convenio del Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (instrumento de ratificación por España dado el 26 de septiembre de 1979), BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

Convenio del Consejo de Europa, de 25 de enero de 1996, sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños (Instrumento de ratificación por España dado el 11 de noviembre de 2014), BOE núm. 45, de 21 febrero 2015.

Convenio del Consejo de Europa, de 25 de octubre de 2007, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Instrumento de ratificación por España dado el 22 de julio de 2010), BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010.

Convenio del Consejo de Europa, de 27 noviembre 2008, en materia de adopción de menores (Instrumento de ratificación por España dado el 16 de julio de 2010), BOE, núm. 167, de 13 julio 2011.